

folia theologica et canonica 2021

folia theologica et canonica 2021



folia theologica et canonica

PÉTER ERDÓ
ELEMÉR BALOGH
FEDERICO BERTOTTO
ALPHONSE BORRAS
PIERPAOLO DAL CORSO
FRANS DANEELS
BRIAN EDWIN FERME
GIANFRANCO GHIRLANDA
MARTIN GRICHTING
FILIPPO IANNONE
ALBERTO SORIA JIMÉNEZ
GORAN JOVICIC
MIHÁLY KRÁNTZ
FRANCESCO MORAGLIA
ISTVÁN NOVÁK
JESU PUDUMAI DOSS
SZABOLCS ANZELM SZUROMI
ATTILA THORDAY
PATRICK VALDRINI
JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ

2021
X (32/24)



folia theologica et canonica 2021 • X



Published once a year by the
FACULTY OF THEOLOGY OF THE
PÁZMÁNY PÉTER CATHOLIC UNIVERSITY
(Budapest)



INSTITUTE OF CANON LAW
“AD INSTAR FACULTATIS” OF THE
PÁZMÁNY PÉTER CATHOLIC UNIVERSITY
(Budapest)

ADDRESS FOR MANUSCRIPTS AND CORRESPONDENCE:

PPKE, Kánonjogi Posztgraduális Intézet
H-1088 Budapest, Szentkirályi u. 28.
Tel.: (+36-1) 429-7217 • Fax: (+36-1) 429-7218

PUBLISHING HOUSE:

“SZENT ISTVÁN TÁRSULAT”
Managing Director: Olivér Farkas
Design Editor: Etelka Krisztina Koczka
Address: Szent István Társulat
H-1053 Budapest, Veres Pálné u. 24.
Tel.: (+36-1) 318-6957 • Fax: (+36-1) 317-0974
E-mail: szit@stephanus.hu
www.szit.katolikus.hu

Yearly subscription for institutions: 25 EUR or 34 USD
Rate for private individuals: 20 EUR or 27 USD
K & H Bank Zrt., H-1051 Budapest, Arany János utca 19-21.
SWIFT CODE: OK HB HU HB
Our account no. is IBAN HU83 10201006-60169130 (EUR)
EU VAT Number: HU 19719421

JOURNAL RANKING: D1 (NATIONAL RANKING: HUNGARIAN ACADEMY OF SCIENCES: A)

Every article is anonymously evaluated by two judges' expressive concordant votes

The views expressed are the responsibility of the contributors

Folia Theologica et Canonica is indexed
in the *Ephemerides Theologicae Lovanienses*

© 2021 by the Faculty of Theology of the Pázmány Péter Catholic University
and Institute of Canon Law “ad instar facultatis” of the Pázmány Péter Catholic University

HU-ISSN: 2063-9635

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

**¿TEOLOGÍA O DERECHO CANÓNICO?
Cánones, Decretos y Sagradas Escrituras:
Hugo de San Víctor y la escuela de *Paucapalea****

KEYWORDS: theology, canon law, canons, decrees, Holy Scripture, Hugh of Saint Victor, Paucapalea, textual analysis

1. Uno de los relatos más difundidos por la historiografía contemporánea presenta a Graciano como el padre de la ciencia del Derecho canónico¹. La síntesis de lo que cabría calificar como lugar común en los manuales al uso sería la siguiente. No es posible hablar de jurisprudencia canónica durante los mil primeros años de historia cristiana en el Occidente latino: hasta comienzos del siglo XII no hay noticias consistentes de la existencia de escuelas —*curricula* institucionalizados—, libros ni métodos para la formación de los canonistas. Por el contrario, los escasos, efímeros y dispersos vestigios de la enseñanza del *ius canonicum* en ese período sugieren que esta materia se consideraba una parte de las ciencias sagradas. Graciano fue el primer canonista porque fue el primero que interpretó los *conciliorum statuta* y los *sanctorum patrum decreta* con método científico. Su *Concordia discordantium canonum* (CDC) fue el manual con el que el *ius canonicum* adquirió el *status* de disciplina académica: un saber que se explicó en cursos autónomos y que generó una escuela nueva, distinta de aquella cuyo centro de interés eran las *sacrae paginae*. El origen de la ciencia del Derecho canónico hay que buscarlo en Graciano y en los maestros boloñeses que, entre 1140 y 1190, dedicaron sus lecciones a comentar el *Decretum* por excelencia: los decretistas antiguos².

* Versión española del ensayo *Novum Testamentum, sanctorum Patrum decreta and conciliorum statuta: Hugh of St Victor and the School of Paucapalea*, que aparecerá en el volumen homenaje a Anne Duggan promovido por Travis Baker. El autor quiere dejar constancia de su agradecimiento al personal de la *Biblioteca General* y de la *Biblioteca de Ciencias Jurídicas* de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, así como a la *Fundación Derecho y Europa* (A Coruña, España) por la ayuda prestada para la realización del presente estudio.

¹ KUTTNER, S., *The father of the science of canon law*, in *The Jurist* 1 (1941) 2–19.

² Las obras de FOURNIER, P. – LE BRAS, G., *Histoire des Collections canoniques en occident depuis les fausses décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, I–II. Paris 1931–1932. VAN HOVE, A. *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici. Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici* V/1. Mechliniae-Romae 1945. STICKLER, A. M., *Historia Iuris Canonici Latini. Institutiones Academicæ. I. Historia Fontium*, Taurini 1950 se organizan a partir de esta idea, también presen-

Pocas narraciones han gozado de un grado de aceptación tan amplio, en el espacio y en el tiempo, como la que sitúa el nacimiento y progreso inicial de la canonística en Bolonia, en los alrededores del año 1139. Ni el escepticismo más mordaz respecto a lo que, hasta el último cuarto del siglo XX, se consideraban datos incuestionables en la biografía de Graciano; ni las pruebas de la existencia de un período más o menos amplio de composición del *Decretum* (DG), durante el que se difundieron versiones más breves y en el que pudieron participar varios autores; ni las evidencias de la utilización de algunas colecciones pre-gracianas por parte de los decretistas y los primeros decretalistas, han erosionado la credibilidad de un discurso que forma parte del bagaje de conceptos básicos que se ofrece a quien da sus primeros pasos por el extenso campo de la historia de la ciencia del Derecho canónico³. Solo los decretistas contemporáneos que se han interesado por la formación de Graciano, por las fuentes formales de su *Decretum*, o por los modelos de los comentarios boloñeses de la primera hora han propuesto lo que, a primera vista, parecería un cambio de paradigma: Graciano, teólogo; o también, los decretistas antiguos, juristas-teólogos⁴. Tales afirmaciones, sin embargo, no amenazan la hegemonía de una explicación aceptada pacíficamente desde hace décadas. Si Graciano fue el primero, quien explore sus métodos para concordar *authoritates* discordantes, o se interne en su fabuloso almacén de textos, o, si se prefiere, en la nómina de sus proveedores, recorrerá, necesariamente, un espacio intelectual extraño a la canonística, es decir: un ámbito ajeno a esa parcela de los saberes jurídicos que se cultivó en Bolonia desde mediados del siglo XII y que ha adquirido unos contornos bien delimitados a lo largo de un proceso ocho veces centenario. La jurisprudencia canónica comenzó su andadura como una síntesis de artes liberales, sentencias teológicas, *decreta sanctorum patrum* y *conciliorum statuta*. Lo que ha llegado a ser no debería condicionar la comprensión de sus comienzos. Al contrario, conocer los métodos que, hace ocho siglos, provocaron la racionalización dialéctica de la tradición debería inspirar a la canonística contemporánea⁵.

te en los volúmenes de la serie *History of Medieval Canon Law*, en especial los capítulos de PENNINGTON, K. – HARTMANN, W. (ed.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140–1234*, Washington, D.C. 2008.

³ Un resumen de la investigación sobre Graciano en VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Decreto de Graciano*, in OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (ed.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012 (DGDC), II. 954–972; y *Graciano*, in DGDC IV. 239–246.

⁴ Así LARSON, A. A., *Master of Penance Gratian and the Development of Penitential Thought and Law in the Twelfth Century* (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 11), Washington D.C. 2014. WEI, J. C., *Gratian the Theologian* (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 13), Washington D.C. 2016. LARSON, A. A., *Gratian's Tractatus de penitentia: A New Latin Edition with English Translation* (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 14), Washington, D.C. 2016.

⁵ Racionalización dialéctica de la tradición, o primacía de la razón sobre la historia: KUTTNER, S., *Urban II and the Doctrine of Interpretation: A Turning Point?*, in *Studia Gratiana* 15 (1972)

El presente ensayo considera dos afirmaciones que circularon en el entorno de *Paucapalea* (P) y que se formularon en un momento cercano al misterioso personaje al que las fuentes llaman Graciano, el retórico – teólogo que todavía conserva el título de primer canonista⁶. Ambas suscitarían consideraciones profundas y debates encendidos entre sus colegas del siglo XXI. Según la primera, los decretos de los Santos Padres y los estatutos de los concilios ocupan un lugar destacado entre las disciplinas teológicas. La segunda es todo un desafío al juridicismo propio de la mentalidad contemporánea: así como el Viejo Testamento está dividido en tres partes —Ley, Profetas, Hagiógrafos—, el Nuevo Testamento también tiene una organización tripartita: Evangelios, dichos de los Apóstoles y, por último, dichos de los Santos Padres, entre los que destacan los decretos. Al parecer, los decretistas antiguos se consideraban más teólogos que canonistas: su materia de estudio se encuadraría dentro de la teología porque, a su entender, los decretos de los Santos Padres son una parte de la Sagrada Escritura.

Las líneas que siguen consideran el encuadramiento de los *decreta sanctorum Patrum* en las Sagradas Escrituras desde tres puntos de vista: primero, en qué contexto y quiénes formularon esta conclusión; segundo, cuáles fueron sus fuentes de inspiración; y, tercero, cuál era la opinión de Graciano⁷. Los datos que ofrecen los escritos de la escuela de P y las sentencias teológicas de París esclarecen el *humus* intelectual en el que germinó de la decretística y permiten conocer qué es lo que, quienes dictaron las primeras lecciones sobre el *ius canonicum*, decían de su arte o ciencia. Que a partir de estas consideraciones sea necesario revisar los viejos o los nuevos paradigmas es una conclusión que corresponde sacar al lector interesado en los orígenes de la ciencia canónica⁸.

55–85 (= *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992, n. IV, *Retractationes*, 5-6, y *New Retractationes*, 5-6); y *Harmony from dissonance: An interpretation of medieval canon law*, Latrobe, PA. 1960 (= *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, Hampshire 1992, n. I, *Retractationes*, 1-2 y *New Retractationes*, 4).

⁶ Graciano retórico: VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Cicerón y Graciano*, in *Bulletin of Medieval Canon Law* 31 (2014) 23–55. A los ojos de sus contemporáneos, Graciano no era un canonista sino un teólogo: KALB, H., *Überlegungen zur Entstehung der Kanonistik als Rechtswissenschaft: einige Aspekte*, in *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht* 41 (1992) 1–28, recuerda el testimonio del autor del prólogo de la *Summa Antiquitate et tempore* (7, nota 35).

⁷ Queda para otra ocasión la influencia de tal afirmación en la noción de *lex diuina* propuesta por algunos decretistas, influencia sugerida por KUTTNER, S., *Additional notes on the Roman Law in Gratian*, in *Seminar* 12 (1954) 68–74, 69, nota 9 (= *Gratian and the Schools of Law* 1140–1234, London 1983, n. V con *Retractationes*, 2–4).

⁸ WEI, J. C., *Of Scholasticism and Canon Law: Narratives Old and New*, in ROLKER, CH. (ed.), *New Discourses in Medieval Canon Law Research. Challenging the Master Narrative* (Medieval Law and Its Practice 28), Leiden – Boston 2019. 105–126, ha discutido otro lugar común: el vínculo de Graciano con la primera escolástica no es el *Sic et Non* de Abelardo, como generalmente se pensaba, sino los escritos de la escuela de Laon. Wei sugiere explorar el papel que la

2. Entre los discípulos directos de Graciano, P es el único nombre conocido. Su biografía es tan oscura como la de su maestro. Algunos testimonios del siglo XII le atribuyen cierta participación en la confección del *Decretum*: a él se debería la división en *distinctiones* de la primera y de la tercera parte, así como la adición de *paleae*. P explicó la CDC. Sus enseñanzas se han conservado como glosas en los márgenes de algunos manuscritos del DG y en tres *summae* de la escuela de Bolonia: la *Summa Quoniam in omnibus* (SQO), la *Summa Alençonensis* (SA) y la suma *Sicut Vetus Testamentum* (SSVT)⁹. Las *summae* de Esteban de Tournai y de Rufino aprovecharon algunas explicaciones del discípulo de Graciano, al igual que los autores de otras dos *summae* que solo se conocen parcialmente: el *Fragmentum Cantabrigiense* (C.23 q.8 c.27 – C.35 pr.) y el *Fragmentum Wigorniense* (D.23 – C.2)¹⁰. En el círculo de P se elaboraron dos pre-lecciones, *Inter ceteras theologiae disciplinas* (ICT) y *Quoniam in omnibus* (QO), que a su vez inspiraron los prólogos *Sicut Vetus Testamentum* (SVT), *Sicut Vetus Testamentum in tria* (SVT3) y *Gratianus opus egregium* (GOE)¹¹. Fue con ocasión de estas lecciones inaugurales cuando los decretistas de la primera hora consideraron la relación Derecho canónico, Teología y Sagrada Escritura.

Los maestros medievales comenzaban sus explicaciones con una clase introductoria (*prelectio*) en la que hablaban de su disciplina (*circa artem / ars extrinsecus*) y del libro que se proponían leer (*circa auctorem - librum / ars intrinsecus*). Dentro de cada uno de estos dos apartados se desarrollaban todos o alguno de estos puntos: *titulus, nomen, intentio, materia, modus agendi*,

primera escolástica jugó en el desarrollo del pensamiento legal de los primeros decretistas, a los que califica de juristas teólogos, y en qué se asemeja y diferencia de la influencia que esos escritos tuvieron sobre Graciano.

⁹ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Una composición sobre el Decreto de Graciano: la suma “Quoniam in omnibus rebus animaduertitur” atribuida a Paucapalea*, in *Helmántica* 190 (2012) 419–473. VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La “Summa Quoniam in omnibus” de Paucapalea: una contribución a la Historia del Derecho Romano – Canónico en la Edad Media*, in *Folia Theologica et Canonica* 1 (2012) 151–196. VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *The Summa Quoniam in Omnibus revisited*, in GOERING, J. – DUSIL, S. – THIER, A. (ed.) *Proceedings of the Fourteenth International Congress of Medieval Canon Law. Toronto, 5–11 August 2013* (Monumenta Iuris Canonici C/15), Città del Vaticano 2016. 163–177.

¹⁰ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La “Summa Quoniam in omnibus” y las primeras “summae” de la Escuela de Bolonia*, in *Bulletin of Medieval Canon Law* 33 (2016) 27–61.

¹¹ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos de la decretística boloñesa: “Inter ceteras theologiae disciplinas” y “Quoniam in omnibus”*, in *Revista Española de Derecho Canónico* 71 (2014) 271–291. Las razones que vinculan ICT, QO, SVT y SVT3 a la escuela de P son tres: el único testimonio conocido de ICT es un manuscrito de la SQO, hoy en la biblioteca estatal de Baviera; diversos párrafos de ICT se repiten —a veces, reelaborados— en las dos versiones de QO, así como en SVT y SVT3; QO es el prólogo de la SQO. Las relaciones entre ICT – GOE – SVT – SVT3 habían sido consideradas por FRANSEN, G., *La date du Décret de Gratien*, in *Revue d’histoire ecclésiastique* 51 (1956) 521–531. FRANSEN, G., *Manuscripts canoniques conservés en Espagne (III)*, in *Revue d’histoire ecclésiastique* 51 (1956) 935–941.

*ordo, utilitas y pars philosophiae*¹². Este esquema, que está inspirado en las reglas de los *accessus ad auctores*, fue adaptado a las peculiaridades del *ius canonicum* y de la CDC en la escuela de P¹³. El maestro o los estudiantes transcribían la lección con la que comenzaba el curso. En algunos casos el texto se difundía de manera independiente, aunque también servía para enmarcar los comentarios de un profesor, o de un grupo de profesores, que se recopilaban a propósito de pasajes seleccionados de las tres partes del DG (*lemma – lemmata*), y que se presentaba a modo de explicación comprensiva del primer manual de Derecho canónico (*summae*). Mientras que ICT y SVT3 no se han transmitido como piezas de una *summa*, QO y SVT son los prólogos de la SQO, atribuida a P; de la SA, anónima; y de la SSVT, de autor desconocido. QO también se utilizó para confeccionar GOE, el prólogo de la *Abbreviatio Decreti* de la biblioteca de Gdansk¹⁴.

Como indica su *incipit*, la afirmación según la cual los *sanctorum patrum decreta* y los *conciliorum statuta* —es decir, los dos elementos que conforman el *ius canonicum*— son una disciplina teológica se debe al autor de ICT, quien la formuló en los siguientes términos: “Inter ceteras theologie disciplinas sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta non postremum obtinent locum”¹⁵. Probablemente condicionados por la explicación común sobre los orígenes de la canonística, algunos decretistas modernos consideraron que esta manera de describir el *ius canonicum* reflejaba un estado balbuceante de la nueva disciplina, cuando los canonistas todavía no habían cortado las amarras que los ataban a la Teología. Por este motivo concluyeron que ICT era anterior a QO¹⁶. Los argumentos a favor de la precedencia de ICT son, sin embargo, de otro tipo: los párrafos que ICT comparte con QO, SVT, SVT3, y GOE son más completos y coherentes¹⁷. Antigua o moderna, la afirmación inicial de ICT tuvo poco eco entre los decretistas, porque solo fue acogida por el autor de la primera glosa marginal del manuscrito del DG que conserva

¹² MINNIS, J., *Medieval Theory of Authorship: Scholastic Literary Attitudes in the Later Middle Ages*, Philadelphia 1988. 9–39.

¹³ No era la primera vez que los canonistas utilizaban este recurso: QUAIN, E. A., *The Medieval Accessus ad Auctores*, in *Traditio* 3 (1945) 215–264, menciona el caso de Burcardo de Worms (242).

¹⁴ VETULANI, A., *Le Décret de Gratien et les premiers décrétistes à la lumière de'une source nouvelle*, in *Studia Gratiana* 7 (1959) 275–353, 286 (= *Sur Gratien et les Décrétales* [Aldershot 1990] n. VIII, con *Addenda et corrigenda* de W. Uruszczak, 17–19).

¹⁵ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos*, 282.

¹⁶ MAASSEN, F., *Paucapalea. Ein Beitrag zur Literaturgeschichte des canonischen Rechts im Mittelalter*, in *Sitzungsberichte der Kaiserlichen Akademie der Wissenschaften in Wien – Phil.-Hist.-Classe* 31 (1859) 450–516, p. 57. KUTTNER, S., *Repertorium der Kanonistik (1140–1234). Prodomus Corporis Glossarum*, Città del Vaticano 1937, mantuvo la relación inversa: “Die Vorrede ist mit der des Paucapalea eng verwandt und vermutlich (eher denn als Vorarbeit zu dieser) in Abhängigkeit von ihr geschrieben” (127).

¹⁷ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos*, 277–281.

la biblioteca de la Universidad de Gante¹⁸. Por su parte, aunque manejaron ICT—o, si se prefiere, conocían sus enseñanzas *circa artem* y *circa librum*—, los autores de los prólogos QO, SVT y SVT3 comenzaron su explicación del *ius canonicum* sin una referencia explícita a la Teología. Lo cual no significa que se desentendieran de la dimensión sobrenatural de la Iglesia, de sus cánones y de sus decretos.

Sin apartarse del esquema de los *accessus ad auctores*, el autor de QO se inspiró en Gayo y Pomponio para justificar por qué principiaba sus explicaciones con unas palabras sobre el origen del Derecho

<i>Digestum</i>	QO
<p>(...) in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret: et certe cuiusque rei potissima pars principium est ^{[ex Dig. 1.2.1} <i>Gaius libro primo ad leges XII tabularum]</i></p> <p>(...) itaque nobis videtur ipsius iuris originem atque processum demonstrare. <small>[ex Dig. 1.2.2 pr. Pomponius libro singulari enchiridii]</small></p>	<p>Quoniam in omnibus rebus adinmduertitur id esse perfectum quod suis omnibus ex partibus constat exordium uero cuiusque rei potissima uel potentissima pars est ideoque mihi uidetur agendarum causarum formam et ecclesiastici iuris originem eiusque processum non esse inutile ignorantibus reserare.</p>

Este comienzo es propio de un juristas, no de un teólogo. Ahora bien, en lugar de desarrollar el tema anunciado, *De origine uero iuris*, el autor de QO cambió de argumento y dedicó sus primeras reflexiones *circa artem*—en su caso, el *ius canonicum*, una parte del *ius*— a una cuestión distinta: el origen de las formas de litigar, *placitandi causa*. El giro brusco de QO estuvo motivado por la consulta de ICT, cuyo primer párrafo reproduce completo, a excepción de dos frases: la ya citada sobre la inclusión de cánones y decretales en la Teología, “Inter ceteras theologie disciplinas (...)”; y la que en ICT viene inmediatamente a continuación de la anterior, “Si quidem ad ecclesiasticas agendas et res decidendas sunt pernecessaria ordine placitandi ex legibus translato”¹⁹. Mientras que el lector de ICT está sobre aviso, el lector de QO queda desconcertado por la aparición repentina del origen de las formas de litigar.

En ICT QO, la narración sobre el origen de las formas de litigar se construye con citas del Antiguo y del Nuevo Testamento: comienza en el paraíso (Gen 3, 12), continua en tiempos de Moisés (Deut 19, 15) y termina con el apóstol Pablo (1 Cor 6, 4). En ambas introducciones, la conclusión es la misma: “(Sic serie utriusque testamenti liquido constat)^{ICT} (Sic utriusque testa-

¹⁸ KUTTNER, S., *Repertorium*, 14 y nota 1: Gent, Bibl. der Rijksuniversiteit, 55 (Kat. Nr. 288).

¹⁹ Los textos de ICT y QO en VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos*, 282–283 y 285–289.

menti auctoritate claret)^{QO} tam leges quam ipsa decreta placitandi (formam ex canonica)^{ICT} (causa formam ex canonica)^{QO} sumpsisse scriptura”. Una vez más se pone de manifiesto que QO depende de ICT: el lector de QO que no conozca la versión de ICT no entenderá por qué esta conclusión menciona las leyes seculares (*leges*) y los cánones (*decreta*) cuando dice que los litigios, seculares y canónicos, tomaron forma en la Sagrada Escritura (*ex canonica scriptura*). Más interesante es comprobar cómo, al comenzar sus reflexiones *circa artem*, el *ius canonicum*, el autor de QO abandona el lenguaje propio de los juristas y hace suyo un razonamiento que, a partir de tres citas de la Biblia, conecta el *ius canonicum* (*decreta*) y el *ius civile* (*leges*) con la historia de la salvación. ¿Un teólogo? ¿Un jurista? ¿Un jurista-teólogo?²⁰

El párrafo de ICT sobre el origen de las formas de litigar llegó a SVT y a SVT3²¹. Mientras que en SVT se ha colocado al final (*Apéndice I*, lin. 62–67 y 69–73), por lo que queda fuera de las reflexiones *circa artem* y *circa librum* propias de las pre-lecciones, en SVT3 ocupa el segundo lugar del apartado dedicado al arte, entre el *tempus* y la *materia* de los decretos (*Apéndice II*, lin. 30–40). El dato permite múltiples interpretaciones, pues se puede pensar en dos maestros distintos, o bien en dos estudiantes que entendieron de manera distinta las enseñanzas de un maestro, o incluso en dos estudiantes que escucharon a dos maestros distintos. Sea cual fuere el número de protagonistas implicados, todos tenían dos cosas en común: conocían la explicación jurídico – teológica sobre el origen de los litigios que circuló en la escuela de P²², e incluyeron los decretos de los Padres y los concilios en la Sagrada Escritura.

En efecto, tanto SVT como SVT3 abren sus reflexiones *circa artem* con una doble clasificación tripartita de los libros de la Biblia (*Apéndice I*, lin. 1–19 y *Apéndice II*, lin. 1–8): así como en el *uetus testamentum*, afirman, se distinguen la Ley, los Profetas y los Hagiógrafos, el *nouus testamentum* también se divide en tres partes: los cuatro Evangelios ocupan el lugar de Ley; las Epístolas paulinas, las demás Epístolas canónicas, los Hechos de los Apóstolos y el Apocalipsis ocupan el lugar de los Profetas; y, finalmente, las enseñanzas de Agustín, Ambrosio, Jerónimo, Gregorio y otros santos padres, así como los decretos y los estatutos de los concilios, ocupan en el Nuevo el lugar que corresponde a los Hagiógrafos en el Antiguo Testamento. Esta visión amplia

²⁰ La conciencia de la existencia de dos modos de contemplación, *considerationes*, uno teológico, otro canónico, que dan lugar a disciplinas distintas aparecerá al final del siglo XII: KALB., H., *Bemerkungen zum Verhältnis von Theologie und Kanonistik am Beispiel Rufins und Stephans von Tournai*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte / Kanonistische Abteilung* 103 (1986) 338–348.

²¹ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos*, describe la relación ICT – QO – SVT – SVT3 en 277–81.

²² A través de ICT y QO. Un eco, distorsionado, de esta enseñanza en el prólogo *Si duos ad cenam convivas* que introduce la *Summa* de Esteban de Tournai: VON SCHULTE, J. F., *Stephan von Doornick (Étienne de Tournai, Stephanus Tornacensis). Die Summa über das Decretum Gratiani*, Giessen 1891 = Aalen 1965. 2.2–19.

del canon bíblico, que comprende los escritos de los Padres (SVT SVT3), los *decreta sanctorum patrum* (SVT SVT3) y los *conciliorum statuta* (SVT3), procede de las lecciones sobre el estudio de las Sagradas Escrituras que, desde el año 1115, Hugo impartía en la abadía de San Víctor de París. El paralelismo es un punto de conexión entre los primeros discípulos de Graciano y los teólogos que enseñaban a orillas del Sena²³.

3. La organización de los libros de la Biblia más difundida en Occidente hasta el siglo XII no conoció la doble clasificación tripartita que propone el autor, o los autores, de SVT y SVT3. La ordenación de los libros del Antiguo Testamento en Ley, Profetas y Hagiógrafos se remonta al prólogo que Jerónimo († 420) escribió a los libros de Samuel y Malaquías, y que él mismo calificó como un punto de partida bien pertrechado (*galeatus*) para leer (todos) los libros que había traducido del hebreo al latín. El *Prologus galeatus* no consideró el Nuevo Testamento²⁴. En una carta dirigida a Paulino de Nola el año 394, Jerónimo enumeró los libros del Nuevo Testamento, pero no propuso ninguna clasificación especial²⁵. Al tratar el canon de la Sagrada Escritura, el *De doctrina christiana* de Agustín de Hipona († 430) partió de la división Antiguo y Nuevo Testamento, calificó algunos de los cuarenta y cuatro libros del Antiguo Testamento como historias, otros como profetas —mayores y menores—, y se limitó a facilitar una relación de los libros que contiene el Nuevo²⁶. Casiodoro († 585) recogió las divisiones de Jerónimo y Agustín, y añadió otras dos más, “secundum antiquam translationem et secundum Septuaginta”; ninguna propone la doble tripartición de las Escrituras²⁷. Isidoro de Sevilla († 636) fue el primero en diseñar un cuadro omnicompreensivo: clasificó los libros del Antiguo Testamento en los tres órdenes o grupos de Jerónimo —Ley, Profetas, Hagiógrafos—, y distribuyó los libros del Nuevo Testamento en dos órdenes, el evangélico y el apostólico: mientras que los cuatro Evangelios forman el orden evangélico, al orden apostólico pertenecen, en su opinión, las catorce Epístolas paulinas, las dos petrinas, las tres joánicas, las de Santiago y Judas, los Hechos de los Apóstoles y, por último, el Apocalipsis²⁸.

Los modelos del *Prolugus galeatus* y del *De doctrina christiana* fueron aceptados por los autores que se ocuparon de la organización del canon bíblico hasta el siglo XII. Son también la plantilla que utilizó Hugo de San Víctor

²³ Las correspondencias entre la *Summa Sententiarum* y la SQO en materia matrimonial serían otro ejemplo de esa relación: VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La Summa de Paucapalea*, 69–70.

²⁴ *Praefatio Hieronymi in Libros Samuel et Malachim* (PL XXVIII. 547ss.)

²⁵ *Epistola LIII*, 8 (PL XXII. 548–549).

²⁶ *De doctrina christiana*, 2.8.13 (PL XXXIV. 41).

²⁷ *De institutione divinarum litterarum*, 12 y 13 (PL LXX.1124ss.)

²⁸ *Etymologiarum libri XX*, 6.1.3 y 10 (PL LXXXII. 229–230). Isidoro mantuvo esta clasificación en su escrito *In libros veteris ac novi testamentis proemio* (PL LXXXIII. 155ss.).

(† 1141) para expresar sus ideas sobre el contenido y sistematización de los libros sagrados²⁹. Hugo se ocupó por primera vez del estudio de las Sagradas Escrituras en el libro cuarto del *Didascalicon*, obra pedagógica compuesta después de su llegada a San Víctor en 1115, en todo caso antes de hacerse cargo de la dirección de la escuela en 1130³⁰. Para Hugo, las Escrituras Sagradas, *scripturae divinae*, son aquellas que, libres de falsedad, la autoridad de la Iglesia universal incluye en el número de los libros sagrados y conserva para robustecer la fe. Por esta razón, prosigue, los libros de los autores gentiles que hablan de Dios, no merecen el calificativo de sagrados, *divinae*; como tampoco lo merecen los escritos de los filósofos, en los que la verdad se mezcla con el error³¹. Hugo conocía la doctrina sobre la inspiración divina y el reconocimiento y aprobación de la autoridad eclesiástica, pero en el *Didascalicon* demostró tener una visión innovadora del contenido de las Sagradas Escrituras. Sus reflexiones sobre los criterios para determinar el canon bíblico terminan con esta afirmación: aunque no están aprobados por la autoridad de la Iglesia universal, también forman parte de las palabras divinas —“inter divina computantur eloquia”— otras obras breves, redactadas por varones religiosos y sabios en diversas épocas, que no se apartan de la fe católica y que enseñan algunas cosas útiles³². Cuáles son esos opúsculos y quiénes son esos autores son dos cuestiones que Hugo respondió al clasificar los libros sagrados³³.

Según el maestro de San Víctor, toda la Sagrada Escritura se contiene en el Antiguo y en el Nuevo Testamento, cada uno de los cuales está dividido en tres órdenes: el Antiguo, en Ley, Profetas y Hagiógrafos; el Nuevo, en Evangelio, Apóstoles y Padres³⁴. Así pues, Hugo mantuvo la clasificación del Antiguo Testamento elaborada por Jerónimo y transmitida por Agustín e Isidoro de Sevilla, y añadió un tercer grupo a la bipartición isidoriana del Nuevo. En su esquema, los cuatro volúmenes que integran el primer orden del Nuevo Testamento son los libros de Mateo, Marcos, Lucas y Juan; las catorce Epístolas paulinas, las Epístolas canónicas, el Apocalipsis y los Hechos de los Apóstoles

²⁹ LINDE, C., *Twelfth-Century Notions on the Canon of the Bible*, in NELSON, J. – KEMPE, D. (ed.), *Reading the Bible in the Middle Ages*, London–New Delhi – New York–Sydney 2015. 7–19: Jerónimo es la principal influencia en la manera de entender el canon bíblico por parte de Hugo, cuyo esquema fue “possibly the most widely read and at the same time puzzling summary of the canon” (10).

³⁰ MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L. (ed.), *Hugo de San Víctor. Didascalicon de Studio legendi (El afán por el estudio)*, Madrid 2011: cronología de las obras de Hugo en p. 25.

³¹ *Didascalicon*, 4.1 (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 175–177).

³² *Didascalicon*, 4.1 (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 177–178).

³³ *Didascalicon*, 4.1: “(...) fortasse enumerando melius quam definiendo ostendimus.” (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 178).

³⁴ *Didascalicon*, 4.2: “Omnis divina scriptura in duobus testamentis continetur, in veteri videlicet et novo. Utrumque testamentum tribus ordinibus distinguitur. Vetus Testamentum continet legem, prophetas, hagiographos. Novum autem evangelium, apostolos, patres.” (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 178).

forman el segundo orden, otros cuatro volúmenes; por último, en el tercer grupo ocupan el primer lugar las decretales, *decretalia*, a las que también llama cánones, seguidas, en segundo lugar, por los escritos de los Padres y Doctores de la Iglesia, como Jerónimo, Agustín, Gregorio, Ambrosio, Isidoro, Orígenes, Beda y de otros muchos autores ortodoxos cuyos escritos son tan numerosos que no se pueden enumerar³⁵. Hugo explicó que esta clasificación manifiesta la armonía, *convenientia*, entre los dos Testamentos, porque de la misma manera que, en el Antiguo, tras la Ley vienen los Profetas y después los Hagiógrafos, en el Nuevo, tras el Evangelio siguen los Apóstoles y tras los Apóstoles, los Doctores³⁶. En su opinión, la simetría también expresa una disposición admirable del gobierno divino, porque si bien es cierto que cada uno de los libros de los seis órdenes contienen la verdad plena de modo perfecto, ninguno de ellos es superfluo³⁷. En el *Didascalicon*, los opúsculos y los varones religiosos y sabios que se incluyen en la palabra divina, como tercer orden del Nuevo Testamento, recibieron hasta cuatro denominaciones: dos genéricas, *Patres* y *Doctores*; y otras dos específicas, “decretalia, quos canones, id est, regulares appellamus”, y “sanctorum patrum et doctorum ecclesiae scripta”.

Hugo volvió a tratar del número, orden y autoridad de los libros de las Sagradas Escrituras en el capítulo sexto de su tratado de exégesis bíblica *De scripturis et scriptoribus sacris*, compuesto después de 1130³⁸. Aquí repitió sus ideas sobre la doble tripartición de las Sagradas Escrituras, y aclaró la autoridad que concedía al tercer orden del Nuevo Testamento, al que entonces se refirió con la denominación genérica *Patres*: las decretales, los escritos de los Padres y los escritos de los Doctores no se cuentan entre los textos de las Sagradas Escrituras de la misma manera que hay algunos libros del Antiguo Testamento que, aunque se leen, no se inscriben en el canon bíblico: “...non scribuntur in canone, et tamen leguntur, ...”³⁹. La explicación reaparecerá en

³⁵ *Didascalicon*, 4.2: “Primus ordo Novi Testamenti quatuor habet volumina: Matthaei, Marci, Lucae, Joannis; secundus similiter quatuor: Epistulas Pauli numero quatuordecim sub uno volumine contextas, et canonicas Epistulas, Apocalypsim et Actus apostolorum. In tertio ordine primum locum habent decretalia, quos canones, id est regulas appellamus, deinde sanctorum patrum et doctorum ecclesiae scripta: Hieronymi, Augustini, Gregorii, Ambrosii, Isidori, Origenis, Bedae, et aliorum multorum orthodoxorum, quae tam infinita sunt, ut numerari non possint.” (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 180).

³⁶ *Didascalicon*, 4.2 (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 180–181).

³⁷ *Didascalicon*, 4.2 (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 182–183).

³⁸ MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 25.

³⁹ *De scripturis et scriptoribus sacris*, 6: “In tertio ordine primum locum habent decretalia, quos canonicos, id est regulares appellamus. Deinde sanctorum Patrum scripta, id est, Hieronymi, Augustini, Ambrosii, Gregorii, Isidori, Origenis, Bedae et aliorum doctorum, quae infinita sunt. Haec tamen scripta Patrum in textu divinarum Scripturarum non computantur, quemadmodum in Veteri Testamento, ut diximus, quidam libri sunt qui non scribuntur in canone, et tamen leguntur, ut Sapientia Salomonis et caeteri.” (PL CLXXV. 16). BERNDT, R., *Gehören die Kirchenväter zur Heiligen Schrift? Zur Kanontheorie des Hugo von St. Viktor*, in *Jahrbuch für Biblische Theologie* 3 (1988) 191–199, vió en las enseñanzas de Jerónimo sobre la canonicidad de los

el capítulo séptimo del prólogo del *De sacramentis christianae fidei*, también posterior a 1130, donde Hugo repitió la tripartición del Nuevo Testamento en *Evangelia, Apostolos, Patres*, aunque en esta ocasión no mencionó las decretales o cánones: los escritos de los Santos Padres, dice, “in corpore textus non computantur”, no se incluyen en el canon porque no añaden nada nuevo a los libros sagrados, cuyos contenidos explican y desarrollan de manera más extensa⁴⁰. Estas son, por tanto, las cosas útiles que, según el *Didascalicon*, enseñan los escritos de los varones religiosos y sabios, los *Patres*, y que justifican su lectura, así como su enumeración junto a los demás libros de las Sagradas Escrituras. Hugo los propone como tercer orden del Nuevo Testamento porque, a diferencia de los libros de los gentiles y de los filósofos, los de los cultivadores de la fe católica participan, en cierto modo, del privilegio de la inerrancia, además de poner de manifiesto el fervor con el que sus autores se dedicaron a exponer la fe cristiana⁴¹. El alumno que comenzaba el estudio de la Teología en San Víctor de París, era invitado a reconocer la santidad y la verdad de los *Hagiographi* del Antiguo Testamento en los *Hagiographi* del Nuevo.

Aunque ciertamente es un rasgo distintivo de los teólogos victorinos, el gusto por la armonía no explica la clasificación de Hugo⁴². Su razón de ser tampoco se encuentra en una orientación de carácter pedagógico. La doble tripartición de los libros de la Sagrada Escritura y su peculiar visión del canon bíblico son consecuencia de su teología de la historia que, como es sabido, es el principio sistemático a partir del que el maestro de París organizó su

libros Deuterocanónicos del Antiguo Testamento el origen de la matización “legitur sed non recipitur in Ecclesia” (196 y nota 46). En su opinión, Hugo fue consciente de que su explicación era una novedad en la historia de la recepción de los libros sagrados, por lo que rebajó progresivamente el tono de sus afirmaciones sobre los *Patres* hasta expulsarlos del canon bíblico en *De scripturis* y *De sacramentis* (194–195).

⁴⁰ *De sacramentis christianae fidei*, Prolog., 7: “Novum Testamentum continet Evangelia, apostolos, Patres. Evangelia quatuor sunt: Matthaei, Marci, Lucae, Joannis. Apostolica volumina similiter quatuor: Actus apostolorum; Epistolae Pauli; Canonicae Epistolae, Apocalypsis: qui juncti cum superioribus viginti duobus Veteris Testamenti, triginta complent, in quibus corpus divinae paginae consummat. Scriptura Patrum in corpore textus non computantur; quia non aliud adjiciunt, sed id ipsum quod in supradictis continetur explanando et latius manifestiusque tractando extendunt.” (PL CLXXVI. 186). Las ideas se repiten en las *Sententie de diuinitate* y el *Chronicon*, escritos de Hugo estudiados por BERNDT, R., *Gehören*, 192.

⁴¹ *Didascalicon*, 2: “Ex quo profecto apparet quantum fide Christiana fervorem habuerit, pro cuius assertionem tot et tanta opera memoranda posteris reliquerunt. (...) Et mira quadam divinae dispensationis ratione actum est, ut cum in singulis plena et perfecta veritas consistat, nulla tamen superflua sit.” (MUÑOZ GAMERO, C. – ARRIBAS HERNÁNDEZ, M. L., *Hugo*, 179 y 182).

⁴² POIREL, D., *Aux sources d'une influence: les raisons du rayonnement victorin*, in POIREL, D. (ed.), *L'École de Saint-Victor de Paris. Influence et rayonnement du Moyen Âge à l'époque moderne* (Bibliotheca Victorina 22), Turnhout 2010. 5–25, señala el gusto por las clasificaciones y los elencos como una de las rasgos distintivos de la escuela de San Víctor y habla de las tríadas características de la “méditation victorine” (21): “Nombreux sont, chez Hugues, chez Richard et chez la plupart de leur confrères, les opuscules ou sections d'ouvrages qui commencent par ce début caractéristique: ‘Duo sunt (...)’, ‘Tria sunt (...)’, ‘Triplex est (...)’ etc.” (21).

explicación de la fe cristiana⁴³. Para Hugo, en efecto, las obras de Dios son la creación del mundo y todas sus bondades, el *opus conditionis*; y la Encarnación del Verbo y sus sacramentos, el *opus restaurationis*. A diferencia de los demás escritos humanos, que tratan del *opus creationis*, y en los que se mezclan la verdad y el error, el bien y el mal, las Sagradas Escrituras tratan del *opus restaurationis* y están libres de todo error⁴⁴. La materia de las Sagradas Escrituras es, en definitiva, el mismo Verbo encarnado y sus sacramentos, tanto los que le precedieron, porque fueron instituidos al comienzo del mundo, antes de su venida, como los que le seguirán en el futuro, hasta la culminación de los tiempos⁴⁵. Esta es también la materia de las *decretales*, de los escritos *Patres*

⁴³ *De scripturis et scriptoribus sacris*, 17, divide la historia en dos estados, tres tiempos y seis edades. Hugo sigue la orientación agustiniana o histórico-bíblica, que también cultivaron los teólogos de la escuela de Laon: MASS, P., *The Liber Sententiarum Magistri A.*, Nijmegen 1995. 67–96. Según GIRAUD, C., *L'école de Saint-Victor dans la première moitié du XII^e siècle, entre école monastique et école cathédrale*, in POIREL, D. (ed.), *L'École de Saint-Victor de Paris. Influence et rayonnement du Moyen Âge à l'époque moderne* (Bibliotheca Victorina 22), Turnhout 2010. 100–119, el *Dialogus de sacramentis legis naturalis et scripte*, las *Sententiae de divinitate* y el *De sacramentis christianae fidei* son los escritos de Hugo que mejor manifiestan su contribución al género de las sentencias teológicas (112–119).

⁴⁴ *De scripturis et scriptoribus sacris*, 6: “In his itaque materiis divinarum Scripturarum considera, ut et in illo de quo tractant, et illo modo quo tractant, hoc est in materia et modo ab aliis eas Scripturis distinguere possis. Aliarum enim Scripturarum omnium materia est in operibus conditionis, divinarum Scripturarum materia in operibus restaurationis constat. Haec igitur est prima discretio in eo de quo tractant. Item aliae scripturae si quam veritatem docent, non sine contagione erroris est, si quam bonitatem commendare videntur, vel malitiae mixta est, ut non sit pura, vel sine cognitione et dilectione Dei est, ut non sit perfecta. Propterea sicut id quod in eis divinum dici putatur, legentis animum per adjunctam falsitatem ad terrena praecipitat, ita quoque quod in Scriptura sacra terrenum esse videtur, per veram Creatoris agnitionem, quae in his omnibus commendatur, ad divina et coelestia cogitanda et amanda exaltat” (PL CLXXV. 11). En *De sacramentis christianae fidei*, Prolog., 2, el argumento se completa con la superioridad de la Redención: “Propterea tanto excellentior omnibus scripturis jure creditur, quanto dignior est et sublimior materia in qua ejus consideratio tractatio quae versatur. Nam opera restaurationis multo digniora sunt operibus conditionis; quia illa ad servitutem facta sunt, ut stanti homini subessent; haec ad salutem, ut lapsus erigerent.” (PL CLXXVI. 183–184).

⁴⁵ *De scripturis et scriptoribus sacris*, 17: “Materia divinae Scripturae est Verbum incarnatum cum omnibus sacramentis suis, tam praecedentibus a principio mundi quam futuris usque ad finem saeculi.” (PL CLXXV. 24). Aunque la materia principal de las Sagradas Escrituras son las *opera restaurationis*, *De sacramentis christianae fidei*, Prolog. 3, exponen las razones por las que también tratan del comienzo y desarrollo de las *opera conditionis*: “Quamvis autem principalis materia divinae Scripturae sint opera restaurationis; tamen, ut competentius ad ea tractanda accedat, primum in ipso capite narrationis suae breviter secundum fidem rerum gestarum exordium et constitutionem narrat operum conditionis. Non enim convenienter ostendere posset qualiter homo reparatus sit, nisi prius demonstraret qualiter sit lapsus; neque vero lapsum ejus convenienter ostendere, nisi prius qualiter a Deo institutus fuerit explicaret. Ad ostendendam autem primam institutionem hominis oportuit, ut totius mundi conditio ac creatio panderetur; quia propter hominem factus est mundus. Spiritus quidem propter Deum, corpus propter spiritum; mundus propter corpus humanum, ut spiritus Deo subjiceretur, spiritui corpus et corpori mundus. Hoc igitur ordine Scriptura sacra primum creationem mundi describit, qui propter hominem factus est; deinde commemorat qualiter homo factus in via justitiae et disciplinae dispositus est; postea, qualiter homo lapsus est; novissime quemadmodum est reparatus. Primum ergo

y de los escritos *Doctores*, que Hugo coloca al lado de los libros sagrados, “non scribuntur in canone, et tamen leguntur”, otorgándoles un papel quasi-sacramental en el conjunto de la historia de la salvación.

Los discípulos de Hugo aceptaron su catálogo de libros de las Sagradas Escrituras, con la doble ordenación tripartita, pero cuestionaron las explicaciones de su maestro sobre los elementos que integran el tercer orden del Nuevo Testamento. En el prefacio de sus comentarios a las Epístolas de San Pablo, que probablemente reflejan sus enseñanzas entre 1145–1155, Roberto de Melun († 1167), alumno de Pedro Abelardo y Hugo de San Víctor, se limitó a informar que algunos, *quosdam*, incluían los escritos de los Padres en el Nuevo Testamento. El editor moderno de las *Questiones de Epistulis Pauli* vió en el *quosdam* de Roberto una referencia al *Didascalicon* de Hugo de San Víctor⁴⁶. En sus lecciones del período 1155–1160, dictadas en Melun o en San Víctor, Roberto desarrolló el asunto con más detalle. Aunque por lo general, dice, los teólogos dividen ambos Testamentos en tres partes, no hay acuerdo en cuanto a los elementos que integran el Nuevo⁴⁷. Las diferencias aparecen a propósito del tercer orden del Nuevo Testamento: algunos, explica Roberto, dicen que la tercera parte del Nuevo Testamento incluye los escritos de Santos Padres⁴⁸; otros, sin embargo, enseñan que en el Nuevo Testamento solo se deben incluir los libros que estén libres de error o falsedad, por lo que excluyen a los Padres y forman la tercera parte del Nuevo con los Hechos de los Apóstoles y el Apocalipsis⁴⁹. Esta segunda era la opinión de Roberto quien, por lo demás, no mencionó las decretales ni los cánones⁵⁰.

describit materiam in eo quod factus est et dispositus; deinde miseriam in culpa et poena; deinde reparationem et misericordiam in cognitione veritatis et amore virtutis; demum patriam et gaudium beatitudinis.” (PL CLXXVI. 184).

⁴⁶ MARTIN, R. M. (ed.), *Œuvres de Robert de Melun. II. Questiones [theologicæ] de Epistulis Pauli (Spicilegium sacrum Lovaniense: Etudes et documents)*, Louvain 1938: “Idem in novo reperies testamento, cuius partes sunt evangelia, epistole, actus apostolorum, apocalipsis; scripta patrum, secundum quosdam.” (3 y nota 13).

⁴⁷ MARTIN, R. M. (ed.), *Œuvres de Robert de Melun, III. 1: Sententie (Spicilegium sacrum Lovaniense: Etudes et documents)*, Louvain 1947: “Novum vero testamentum diversi diverso modo distribuunt. Qui quamvis in numero partium divisionum non sunt diversi, in assignatione tamen ipsarum divisionum multum differunt. Trinam enim divisionem utriusque faciunt, sed diverso modo eam contentis adaptant.” (191).

⁴⁸ MARTIN, R. M., *Œuvres de Robert III*: “Nam alii ex illis in has tres partes dividunt: in evangelia, et in epistolas canonicas, et epistolas Pauli et actus apostolorum et apocalipsim Iohannis. Terciam vero partem scripta patrum continere dicunt, id est Ieronimi et Augustini, et aliorum veteris et novi testamenti expositorum.” (191 y nota 15, con la referencia a Hugo de San Víctor).

⁴⁹ MARTIN, R. M., *Œuvres de Robert III*: “Alii autem scripta patrum partem novi testamenti nolunt esse. Sed evangelia que unam partem esse dicunt et canonicas epistolas et epistolas Pauli quas aliam partem iudicant. Terciam vero partem actus apostolorum et apocalipsim Iohannis constituunt. Idcirco autem in his solis libris novum testamentum comprehendere volunt, quoniam in eis nichil est quod corrigi possit aut mutari, aut pro falsitate auferri.” (191).

⁵⁰ MARTIN, R. M., *Œuvres de Robert III*: “His itaque de causis hec particio librorum canonicorum novi testamenti convenientior videtur illa quam prius posuimus” (p. 193).

El prólogo de la *Expositio in epistolas Pauli*, un comentario a las epístolas a los Romanos y a los Corintios compuesto después de las sentencias de Roberto de Melun y antes de 1180, también consideró la clasificación de los libros de las Sagradas Escrituras. Su autor, probablemente un discípulo de Roberto que también escuchó las lecciones de Hugo en San Víctor de París, mantuvo la ordenación especular de los dos Testamentos: “Sicut uetus testamentum triplex est distinctio, sic et noui, quod merito testamentum appellatur”⁵¹. En relación a los tres órdenes del Nuevo, la *Expositio* siguió las enseñanzas de Roberto: los Evangelios ocupan el lugar de la Ley; las Epístolas de San Pablo y las Epístolas canónicas, el de los Profetas; el Apocalipsis y los Hechos de los Apóstoles, el de los Hagiógrafos. A continuación, el comentarista advirtió que aunque algunos autores incluyen el Apocalipsis y los Hechos de los Apóstoles en el segundo orden del Nuevo Testamento y forman el tercer orden con los escritos de Agustín, Jerónimo y otros doctores, la distinción más auténtica y común es la primera⁵².

Desde el punto de vista pedagógico, la clasificación de los libros de la Sagrada Escritura propuesta por Hugo de San Víctor tenía el atractivo de la simetría. Los autores de sentencias teológicas y los comentaristas de la Biblia que se formaron en las aulas de San Víctor recibieron la doble tripartición, pero expulsaron a los *Patres / Doctores* y a las *decretales / canones* del tercer orden del Nuevo Testamento. Sus explicaciones sobre el modo de organizar el canon bíblico eludían las perplejidades que causaban las enseñanzas de Hugo y transitaban el terreno más seguro de las indicaciones a propósito de los libros recibidos formuladas por Papas y concilios. Paradójicamente, el esquema del *Didascalicon* fue aceptado por algunos decretistas de la escuela de P, a quienes no solo covenció la armonía y el equilibrio victorinos: los autores de los prólogos SVT y SVT3 hicieron suyas las enseñanzas de Hugo sobre los elementos que integran el tercer orden del Nuevo Testamento porque, en su opinión, los *decreta sanctorum patrum* (SVT, Apéndice I, lin. 19) / *sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta* (SVT3, Apéndice II, lin. 6) son libros sagrados⁵³. ¿Eran conscientes de que, de esta manera, concedían al *ius canonicum* un valor quasi sacramental, porque insertaban cánones y decretales dentro

⁵¹ PEPPERMÜLLER, R. (Hrsg.), *Anonymi auctoris saeculi XII Expositio in epistolas Pauli (Ad Romanos – II Ad Corinthios 12)* (Beiträge zur Geschichte der Philosophie und Theologie des Mittelalters 68), Aschendorff 2005. 2.

⁵² PEPPERMÜLLER, R., *Anonymi auctoris*: “Distinguitur autem / nouum testamentum in euangelia, que optinent locum legis, et in epistolas canonicas et epistolas Pauli, que ponuntur loco prophetarum, et in apocalipsim et actus apostolorum, qui locum tenent agiographorum. Alii autem loco agiographorum scripta ponunt Augustini, Ieronimi et aliorum doctorum. Actus uero apostolorum et apocalipsim cum epistolis canonicis et epistolis Pauli locum credunt optinere prophetarum. / Sed prior distinctio magis autentica est et a pluribus approbata.” (p. 2).

⁵³ BERNDT, R., *Gehören*, 197 no encontró en la tradición anterior ningún paralelismo para el tercer *ordo* del Nuevo Testamento que introdujo Hugo de San Víctor.

de las *opera restorationis* de la teología de la historia que Hugo explicaba a los estudiantes de San Víctor desde su llegada a París alrededor de 1115? La lectura de los prólogos ICT y QO sugiere que los decretistas de la escuela de P tenían una concepción teológica del Derecho canónico: los “*sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta*” son una parte de la teología; y las formas de litigar, “*placitandi forma*”, no quedan al margen de la dinámica *opera conditionis* – *opera restorationis* porque su origen y progreso se reconstruye mediante textos del Antiguo y del Nuevo Testamento, y tiene su continuación en las decretales y los cánones⁵⁴. Ahora bien, el o los decretistas responsables de los prólogos SVT y SVT3 no fueron los primeros canonistas que relacionaron el Derecho canónico con la Biblia.

4. Las distinciones D.1 - D.20 de la CDC son un tratado sobre el *ius (naturale – civile – gentium – Quiritium)* y sobre las leyes civiles y eclesiásticas (*civilis constitutio – ecclesiastica constitutio*). El autor de esta pieza, que no formaba parte del proyecto inicial de Graciano, llama *canones* a las constituciones eclesiásticas (D.3 pr. – c.2) y advierte que esta etiqueta comprende los *decreta Pontificum* y los *statuta conciliorum* (D.3 d.p.c.2). Después de enumerar las diferencias entre el *ius naturale* y el *ius constitutionis* (D.5 – D.15), el tratado analiza las constituciones eclesiásticas —primero, los concilios (D.15 – D.18); después, las decretales (D.19)—, y termina con unas palabras sobre los escritos de los Padres de la Iglesia (D.20). Esta introducción al estudio del Derecho considera las relaciones entre el *ius* y las Sagradas Escrituras en dos ocasiones: al tratar del *ius naturale* y al tratar de las *epistolae decretales*.

Según el autor de este manual, *ius nature / naturale* es el que se contiene en la Ley y en el Evangelio (D.1 pr.), si bien es cierto que no todo lo que transmiten estas partes del Antiguo y del Nuevo Testamento está ligado, *coherere*, al Derecho natural (D.6 d.p.c.3). La razón es que en la Ley hay dos tipos de mandatos, los morales y los místicos: solo los primeros hacen referencia inmediata al *ius naturale*, por lo que son inmutables; los preceptos místicos, por el contrario, son ajenos al *ius naturale*, salvo que de su interpretación moral sea posible deducir consecuencias anejas a este Derecho por lo que, desde esta perspectiva, también serían inmutables (D.6 d.p.c.3). Como quiera que el Derecho natural no enseña nada que no sea voluntad de Dios, pues solo manda y prohíbe lo que Dios quiere que se haga o se prohíba, y en las *canonicae scripturae* no hay nada contrario a las leyes divinas, sería contrario al Derecho natural todo lo que sea contrario a la voluntad de Dios, o a las escrituras canónicas (D.9 d.p.c.11). Este primer bloque de *dicta* y *auctoritates* (D.1, D.5 – D.15)

⁵⁴ KUTTNER, S., *Harmony*, mencionó los prólogos de la SQO y de la *Summa* de Esteban de Tournai dentro de los “attempts of the medieval writers to give canon law a place in the universal history of the mankind, the history of salvation” (14, nota 30).

relaciona el *ius naturale*, la *lex diuina*, la *Lex* y los *Evangelia*, aunque los razonamientos no tomaran como referencia las enseñanzas sobre la división y ordenación de los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento de los autores de sentencias teológicas y de los comentaristas de las Sagradas Escrituras. Lo cual no significa que esta primera sección de la CDC quedara inmune a la influencia de los teólogos: su autor manejó, por ejemplo, la distinción “quantum ad superficiem ... quantum ad moralem intelligentiam” (D.6 d.p.c.3) familiar a los intérpretes de las *sacrae paginae*. El autor, o los autores, de SVT y SVT3 no se inspiraron en estas distinciones de la CDC cuando afirmaron que los cánones y las decretales forman parte del Nuevo Testamento.

La sección sobre la *epistolae decretales* (D.19) es el otro lugar del tratado sobre el *ius* del DG que menciona la relación del Derecho canónico con las Escrituras. A propósito de estas *constitutiones ecclesiasticas*, la cuestión que preocupa al autor de las veinte primeras distinciones es si las decretales tienen el mismo valor que los *satuta conciliorum*. La equiparación debe superar dos objeciones: algunas decretales vagan fuera de las colecciones canónicas (“in corpore canonum non inueniantur”, D.19 pr.); y algunas decretales ordenan comportamientos contrarios a los ordenados por los Papas precedentes o, incluso, por los preceptos evangélicos (D.19 d.p.c.7). Mientras que la primera parte de D.19, desde el proemio hasta el d.p.c.7, analiza la primera objeción, la segunda parte, esto es D.19 d.p.c.7 – c.10, se dedica a la segunda. La relación entre decretales y Escrituras aparece en la primera parte de D.19.

El tratado sobre las decretales que se incorporó a la *prima pars* de la CDC no tenía el c.1c *palea*, los cc.3-7, el d.p.c.9, ni el c.10 de la D.19 que desde la segunda mitad del siglo XII difundió el DG (Apéndice III). En su versión original, la sección inicial de D.19, esto es los actuales D.19 pr. – d.p.c.7, solo constaba de 4 textos: el *dictum* introductorio (hoy, D.19 pr.), que plantea la cuestión de cuál es la autoridad de las decretales que no se han recibido “in corpore canonum”; el fragmento de la decretal que Nicolás I (858–867) escribió el año 865 a los obispos franceses, en la que les instó, con argumentos tomados de sus predecesores en el pontificado, a recibir y aplicar las decretales (hoy, D.19 c.1); las palabras sobre la obligatoriedad de las decisiones pontificias atribuidas al papa Agatón (678–681) (hoy, D.19 c.2); y, por último, el dicho que matiza el alcance de la recepción de las decretales que no están incluidas “in corpore canonum” con el ejemplo, un tanto desafortunado, del papa Anastasio II (496–498), quien, al comienzo de su pontificado, escribió al emperador Anastasio para tratar, entre otros asuntos, de las ordenaciones realizadas por Acacio (hoy D.19 d.p.c.7). El c.30 de la versión vulgata del concilio de Tribur (895) (hoy, D.19 c.3), el texto de origen incierto atribuido a Esteban V (885–891) (hoy D.19 c.4), los párrafos de la decretal atribuida espúreamente a Gregorio IV (827–844) (hoy, D.19 c.5), la cita del *De doctrina christiana* de Agustín de Hipona (D.19 c.6) y el fragmento de la decretal de León I (440–

461) a los obispos de la provincia de Vienne (hoy D.19 c.7), son añadidos que proceden del momento en el que la CDC se transformó en DG. Las adiciones D.19 c.3 – c.7 proceden del taller de Graciano y desarrollan la línea argumental iniciada en D.19 c.2 porque, al igual que las palabras atribuidas al papa Agatón, invocan la autoridad de los Papas y piden obediencia a las leyes, preceptos, decisiones, mandatos y decretos de la Iglesia romana. En este bloque de suplementos destaca el sumario del párrafo tomado del capítulo 8 del libro 2 del *De doctrina christiana* de san Agustín, hoy D.19 c.6: “Inter canonicas scripturas decretales epistolae connumerantur”, las cartas decretales forman parte de las escrituras canónicas. Es la segunda ocasión en la que el tratado sobre el *ius* del DG relaciona el Derecho canónico con las escrituras. Para insertar las decretales en el número de los libros canónicos, el autor de esta adición —Graciano, o uno de sus discípulos— manipuló las palabras del Obispo de Hipona.

5. El capítulo dedicado a los *Libri canonici* del libro segundo del *De doctrina christiana* (2.8) es uno de los textos que más influyeron en la explicación del canon bíblico durante la Alta Edad Media. En este pasaje, Agustín ofreció al investigador de las Sagradas Escrituras un criterio para distinguir los escritos canónicos (2.8.12), así como una relación ordenada de los libros sagrados que forman parte del canon bíblico (2.8.13). El fragmento que llegó a D.19 c.6 procede del párrafo dedicado al juicio sobre la canonicidad de una obra (2.8.12).

Para Agustín, el estudioso de las Sagradas Escrituras debe leer íntegramente y tener siempre presentes aquellas que se llaman canónicas, “*eas quae appellantur canonicæ*”. Solo después puede enfrentarse con seguridad y sin perjuicio de su fe a los demás escritos que tratan de las cosas sagradas. Para identificar las escrituras canónicas, Agustín aconsejó seguir la autoridad de la mayoría de las Iglesias, en especial la de aquellas que reúnen dos condiciones: fueron sede apostólica y recibieron Epístolas, esto es, cartas de Pablo o de algún Apóstol. El Obispo de Hipona completó el criterio de la apostolicidad con tres reglas para resolver los conflictos de preferencia: las escrituras que son admitidas por todas las Iglesias católicas se anteponen a las que no son aceptadas por algunas; entre las que no son admitidas por algunas, se prefieren las que son aceptadas por las Iglesias mayores y más importantes; y, por último, si unas escrituras son recibidas por muchas Iglesias, mientras que otras lo son por las más autorizadas, ambas tendrían la misma autoridad⁵⁵. En el *De doctrina christiana* queda claro que no todas las escrituras divinas son canónicas y que el criterio para discriminar unas y otras es su recepción por las Iglesias. Ahora bien, aunque Agustín se dirigía al estudioso de las divinas, “*divinarum*

⁵⁵ *De doctrina christiana*, 2.8.12 (PL XXXIV. 40–41).

Scripturarum solertissimus indagator”, y aunque a continuación reconstruyó y organizó el canon de las sagradas⁵⁶, sus indicaciones pueden utilizarse para discernir la canonicidad de otros escritos.

A partir de *De doctrina christiana* 2.8.12, a finales del s. XI, o comienzos del XII, los canonistas elaboraron dos autoridades que se difundieron en dos contextos distintos: en el *Polycarpus* (*Pol.*) y en la *Collectio Caesaraugustana* (*Caes.*), las palabras de Agustín se emplearon para profundizar en las relaciones entre autoridad y razón⁵⁷; por su parte, el autor de la *Collectio Trium Librorum* (*3L*) empleó una versión del texto, con pequeñas variantes, cuando trató la distinción entre libros auténticos y libros apócrifos⁵⁸. Ambas tradiciones extractan el capítulo y desordenan sus palabras, de suerte que el pensamiento agustiniano sobre el juicio de canonicidad pierde nitidez: en *Pol.* y *3L*, la frase inicial menciona conjuntamente las Escrituras Sagradas y las escrituras canónicas, por lo que los criterios propuestos por el Obispo de Hipona se aplican ahora, indistintamente, a unas y otras. Por lo demás, los coleccionistas medievales incluyeron las palabras de Agustín dentro de una rúbrica alejada del tema para el que fueron escritas y junto a *auctoritates* de contenido heterogéneo: la descontextualización influyó en la interpretación, uso y posterior transmisión del fragmento.

La versión del capítulo del *De Doctrina christiana* que transmite D.19 c.6 está relacionada con la tradición de *3L*, y su pariente cercano, la *Collectio Novem Librorum* (*9L*). A diferencia de los coleccionistas que le precedieron, el autor de esta adición al tratado sobre el *ius* que se difundió en la *prima pars* del DG tuvo dos iniciativas: presentó el texto con el sumario que incluía las decretales en el grupo de los escritos canónicos; y tergiversó las palabras de Agustín⁵⁹. La manipulación afecta a las condiciones que deben reunir las Igle-

⁵⁶ *De doctrina christiana*, 2.8.13 (PL 34.41).

⁵⁷ Con la extensión *Divinarum scripturarum indagator — eas habendas puto* y la inscripción *Idem in lib. ii. de doctrina christiana* el texto pasó por tres colecciones: *Pol.* (1) 1.27.10 (*Pol.* 1.27: *De auctoritate et ratione*); *7L* (Wien) 1.34.10 (1.34: *De auctoritate et ratione*); y *Caes.* (1) 1.4 (*Caes.* 1: *De ratione et auctoritate et que cui sit preponenda*). TEJERO, E., “*Ratio*” y *Jerarquía de Fuentes Canónicas en la Caesaraugustana*, in TEJERO, E. (ed.), *Hispania Christiana. Estudios en honor del Prof. Dr. Jose Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Pamplona 1988. 303–322 analizó este y otros fragmentos de Agustín, que el autor de la *Caesaraugustana* utilizó al considerar el valor de la autoridad y la razón.

⁵⁸ Con la extensión *In canonicis scripturis — eas habendas puto* y la inscripción *Augustinus in lib. ii. de doctrina christiana* el texto aparece en tres colecciones: *Ans.* (Bb) 3.123.4; *3L* 2.34.30 (*3L* 2.34: *De scripturis authenticis et apocrifis*); y *9L* 6.5.17 (*9L* 6.5: *De scripturis authenticis et apocrifis*). MOTTA, G. (ed.), *Collectio trium librorum, pars prior, liber I et II* (MIC B/8.1), Città del Vaticano 2005 y *Collectio trium librorum, pars altera, liber III et app.* (MIC B/8.2), Città del Vaticano 2008: el texto *3L* 2.34.30 en 535–6.

⁵⁹ Los *Correctori Romani* denunciaron la distorsión: “*Quae quidem B. Augustini sententia non ad decretales Romanorum Pontificum, sed ad canonicas et sacras scripturas referenda est.*”

sias que aceptan un escrito para que este merezca la calificación de “canónico”:

<i>De doctrina christiana</i> , 2.8 ⁶⁰	... inter quas sane illae sint, quae apostolicas Sedes habere et Epistolas accipere meruerunt.
<i>Pol.</i> 1.27.10 ⁶¹	Inter quas sane ille sint, que apostolicas sedes habere et epistolas accipere meruerunt.
<i>3L</i> 2.34.30 ⁶²	Inter quas sane ille sint que apostolicas sedes habere et epistolas accipere meruerunt.
D.19 c.6 <i>edF</i> ⁶³	... inter quas sane illae sint, quas apostolicas sedes habere et ab ea meruerunt accipere epistolas.
D.19 c.6 <i>edR</i> ⁶⁴	... inter quas sane illae sint quas Apostolica sedes habere, et ab ea alii meruerunt accipere epistolas.

La colación de una selección de manuscritos del DG del siglo XII permite concluir que, en esta ocasión, la *editio romana* ofrece un texto mejor que el de la *editio Lipsiensis secunda*, porque Friedberg no discriminó correctamente las lecturas de sus códices. La diferencia entre las dos versiones que registran los códices son mínimas, pero significativas en relación a la que fue editada en 1879⁶⁵:

⁶⁰ PL XXXIV. 40.

⁶¹ Texto de trabajo elaborado por Uwe Horst a partir de los trabajos preparatorios de Carl Erdmann y puesto a disposición de los investigadores por *Monumenta Germania Historica* en el sitio: <http://www.mgh.de/fileadmin/Downloads/pdf/polycarp.pdf>.

⁶² MOTTA, G., *Collectio trium librorum*. 535.

⁶³ FRIEDBERG, E. (ed.), *Corpus Iuris Canonici. Editio Lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richteri curas librorum manu scriptorum et Editionis Romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Fridberg. Pars prior: Decretum Magistri Gratiani*, Leipzig 1879 = Graz 1959. 62.1–2 y notas 101–103 *ad locum*.

⁶⁴ *Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum una cum glossis, Gregorio XIII Pont. Max. iussu editum*, Romae 1582. 107-108.37-38.

⁶⁵ Las siglas de los manuscritos del DG se toman de WEIGAND, R., *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen* (Studia Gratiana 25–26), Roma 1991. xxi–xxiv. LARRAINZAR, C., *Métodos para la edición de fuentes canónicas manuscritas y modernas*, in *Revista Española de Derecho Canónico* 69 (2012) 631–684, 680–684. La sigla FdB remite a la segunda parte de Firenze, BNC, Conv. Sopp. A. I. 402, esto es, la colección de Adiciones boloñesas de sus fols. 104rb y ss.: LARRAINZAR, C., *El Decreto de Graciano del códice Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402)*, in *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 421–489.

(i)	<p>Inter quas sane ille sint quas apostolica sedes habere et ab ea meruerunt accipere epistolas</p> <p>Aa Bi Bp Cc Cg (sunt epistole quas apostolica) Fa Fb (et ille sunt) FdB (apostolicam sedem et) Ga (et ille sunt) Gb (et ille sunt) Gc Ge Gg (ab apostolica sede) Hk Ka Kb Lu Mc (apostolica^{pc} ... meruerint) Md (et ille sunt) Me (sunt que apostolicas sedes habere et que apostolicas meruerunt accipere epistolas) Mf Mk (ille sunt) Mi (et ille sunt) Mm Mr Mv (meruerunt ab ea) Ol Pa (ab^{ac} apostolica) Pd Pe (et ille) Pf Ph (et ille) Pi (meruerunt accipere ab ea epistolas) Pk Pl (et ille sunt) Pn Pt Ra Ts (et ille sunt) Wa</p>
(ii)	<p>Inter quas sane ille sint quas apostolica sedes habere et ab ea alii meruerunt accipere epistolas</p> <p>Cd (sunt et alii ab ea) Cm (et ille sint ... et ab ea meruerunt accipere alii epistolas) Cp (alii^{intl} accipere ab ea epistolas) Db (accipere meruerunt) Dc Er Gf Gr (alii^{intl}) Iv (sint epistole ... ab ea alii^{intl} meruerunt) Ma (ab ea alius) Mz (et ille ... alii^{intl} meruerunt) Ox (ille sunt ... alii^{pc}) Pc (et ille epistole ... alii ab ea) Pq (alii^{intl}) Px (alii^{intl}) Sf (et ille sane sint ... et alii ab ea) Tr Tt (ab apostolica ... alii^{intl}) Va (alii^{intl}) Vd (et ille ... meruerunt alii^{intl}) Vr (sunt) Vu (alius)</p>

La versión de *edF* no refleja una de las tres manipulaciones que, probablemente, proceden del taller de Graciano. En efecto, en el momento en que C.19 de la CDC se amplió con nuevos textos alguien escribió: (i) “quas” en lugar de “que” (Agustín, *Pol.*, 3*L*); (ii) “apostolica sedes” en lugar de “apostolicas sedes” (Agustín, *Pol.*, 3*L*); y (iii) “ab ea meruerunt accipere epistolas” en lugar de “epistolas accipere meruerunt” (Agustín, *Pol.*, 3*L*)⁶⁶. Según el texto de D.19 c.6 que se difundió a partir de 1150, a la hora de decidir qué libros son canónicos habría que seguir la autoridad de la Sede Apostolica por excelencia —no la de las Iglesias que fueron Sede Apostólica, como decía Agustín—, o bien recibieron una carta —no una Epístola— de ella, es decir, de la Iglesia romana. La unanimidad de los testimonios descarta el error de copia. La manipulación es torpe, pero el sumario de D.19 c.6 —“Inter canonicas scripturas decretales epistolae connumerantur”— predispone al lector a poner las escrituras —sagradas o no sagradas— que conserva la Sede Apostólica y las decretales que la Iglesia romana envía a otras Iglesias al mismo nivel: ambas son escrituras canónicas. Como quiera que la primera frase del texto que llegó al DG es la misma que la de 3*L*, la confusión escrituras sagradas – escrituras canónicas podría dar lugar a esta interpretación: las decretales son Escrituras Sagradas⁶⁷.

⁶⁶ La adición de “alii” ¿tuvo lugar en el taller de Graciano, o en un momento inmediatamente posterior? Por el momento, la cuestión queda abierta.

⁶⁷ Cuatro fragmentos de Agustín de Hipona recogidos en la D.9 de la CDC, que hablan de escritos canónicos y Sagradas Escrituras, pudieron contribuir a provocar la confusión: (i) D.9 c.3 (*De Trinitate*, Prólogo del libro III): “Noli meis litteris quasi canonicis scripturis inseruire (...)”; (ii) D.9 c.5 (*Epistola* 83.3 a Jerónimo): “Ego solo eis scriptorum, qui iam canonici appellantur,

¿Cuál es la fuente de inspiración del sumario y de las manipulaciones de D.19 c.6? ¿Están relacionados con las enseñanzas de los teólogos de París sobre los libros que forman parte de las Sagradas Escrituras?

6. Una glosa – alegación en el margen de D.19 c.6 relacionó las palabras del *De doctrina christiana* con los párrafos del *Decretum de libris recipiendis et non recipiendis* atribuido al papa Gelasio I (492-496) que hoy forman D.15 c.3⁶⁸:

Glossa marginal a D.19 c.6	S. e. di. xv. San(cta) Ro(mana) Aa Bi Cc Cd Dc Er Fa Fb Gc Gf Gg Hk Iv Ka Kb Ma Mc Me Mi Mk Mv Pa Pe Pf Pi Pk Pl Ra Sf Ts Tt Va Wa ⁶⁹
----------------------------	---

El *Decretum Gelasianum* presentó el canon de las Sagradas Escrituras en su capítulo segundo, que no llegó a la CDC ni al DG⁷⁰. El capítulo cuarto enumeró las escrituras que recibe, *suscipit*, la Iglesia de Roma después del Antiguo y del Nuevo Testamento: primero, los concilios de Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia; a continuación, las obras de los Santos Padres (Cipriano, Gregorio Nacianzeno, Atanasio Alejandrino, Juan de Constantinopla, Ilario, Ambrosio, Agustín, Jerónimo, Próspero, León, y todos los Padres ortodoxos que no se desviaron de la comunión con la Iglesia romana); y, por último, las epístolas decretales que, en diversas épocas, los Papas escribieron desde la Urbe por excelencia, para consolación de los Padres⁷¹. Aunque Gelasio I (¿?)

didici hunc timorem honoremque credere (...); (iii) D.9 c.8 (*De baptismo contra Donatistas*, 2.3): “Quis nesciat sanctam scripturam canonicam (...)”; y (iv) D.9 c.10 (*Epistola CXLVIII*, 15. a Fortunato): “Neque quorumlibet disputationes, quamvis catholicorum et laudatorum hominum, uelut scripturas canonicas habere debemus (...)”.

⁶⁸ Gelasio I (JH³ 1359 : JK 700) (CPL 1676).

⁶⁹ La transcripción de la glosa a D.19 c.6 ofrece la versión más difundida, pero no deja constancia de todas las variantes que testimonian los manuscritos: “S. di. xv. Sancta Romana”, “S. e. xv. di. Sancta”, “S. di. xv. San.” (...) Las glosas – alegaciones de los manuscritos antiguos de la CDC han sido estudiadas por LENZ, PH., *Die Glossierung und die Glossen in den frühesten Handschriften des Decretum Gratiani*, in *Bulletin of Medieval Canon Law* 35 (2018) 41-184.

⁷⁰ DOBSCHÜTZ, E. (ed.), *Das Decretum Gelasianum de libris recipiendis et non recipiendis*, Leipzig 1912. 24.52-28.125. Los capítulos 1 a 3 del *Decretum* se elaboraron a partir de textos del Papa Dámaso: JASPER, D., *The beginning of the Decretal tradition*, in JASPER, D. – FUHRMANN, H. (ed.), *Papal letters in the Early Middle Ages* (History of Medieval Canon Law 2), Wahington 2001. 3–133, nota 82.

⁷¹ DOBSCHÜTZ, *Das Decretum*. 34.156 – 47.254. Este capítulo fue recogido en D.15 c.3a *Sancta Romana — suscipiendae sunt* (edF 36.8-37.14 = DOBSCHÜTZ, 34.158 – 39.203) y en la primera parte de la *palea* D.15 c.3b *Item gesta — sed miramur* (edF 37.16 – 38.16 = DOBSCHÜTZ, 39.204 – 47.254). Los capítulos 4 y 5 del *Decretum* se confeccionaron a comienzos del siglo VI, en el sur de Francia: JASPER, D., *The beginning*, *ibid*.

separó los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento —a los que dedicó el c.2 de su *Decretum*— de los concilios, de las obras de los Padres y de las decretales —de los que trató en el c.4—, los primeros decretistas pudieron relacionar D.19 c.6 (Agustín ¿?) con D.15 c.3 (Gelasio ¿?) porque, tras las manipulaciones antes comentadas, ambos capítulos conceden a la Iglesia romana una posición preeminente a la hora de establecer la canonicidad de un texto: “Sancta Romana ecclesia post illas ueteris et noui testamenti scripturas, quas regulariter suscipimus, etiam has suscipi non prohibet” (D.15 c.3), o también “Inter quas sane ille sint quas apostolica sedes habere” (D.19 c.6). Cuando se amplió D.19 se modificó el segundo término de la ecuación canon - Iglesias apostólicas de Agustín: la Iglesia romana desplazó a las demás Iglesias apostólicas, quienes pasaron a un segundo plano: engrosaron la lista de las Iglesias mayores que menciona la regla complementaria sobre los posibles conflictos de preferencias.

Quienes manipularon el texto del *De doctrina christiana* de D.19 c.6 pudieron inspirarse en el párrafo del *Decretum Gelasianum* de D.15 c.3, aunque también pudieron tener presentes D.15 c.2 y D.19 c.1, dos capítulos de la CDC en los que otros dos Obispos de Roma mencionan el Derecho canónico junto a las Sagradas Escrituras. D.15 c.2 procede del *Registrum* de Gregorio I (590–604)⁷². El mes de febrero del 591, el Papa confesaba a los Patriarcas de Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén que recibía y veneraba los concilios de Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia como si fueran los cuatro Evangelios. La comparación también fue empleada por Isidoro de Sevilla y era conocida por los canonistas anteriores a Graciano⁷³. De las palabras de Gregorio no puede concluirse que tuviera la intención de homologar concilios y Evangelios, o que pensara que los cánones forman parte de las Sagradas Escrituras. Pero el hecho de que el Obispo de Roma recibiera con tal solemnidad los cánones de los cuatro concilios ecuménicos, invitaba a considerarlos “escritos canónicos”, así como a utilizar el mismo rótulo, “canónicas”, para las decretales.

El segundo capítulo, D.19 c.1, es de Nicolás I (858-867)⁷⁴. El mes de septiembre del año 865, el Papa reprendió a los Arzobispos y Obispos “per Gallias constitutis” por haber despuesto a su colega Rotado contra todo Derecho, porque se negaban a recibir las decretales pontificias no incluidas “in corpore canonum”. Para convecer al episcopado francés de que las cartas que vagaban

⁷² GREGORIO, *Registrum Epistolarum*, 1.24 (MGH *Epist.* 1.28-37) (JH³ 2099 : JE 1092).

⁷³ ISIDORO, *Etymologiarum libri XX*, 6.16.2 = D.15 c.1 (“Inter cetera autem concilia quatuor esse scimus venerabiles synodos, quae totam principaliter fidem complectuntur, quasi quatuor euangelia, vel totidem paradisi flumina”). El texto, que se utilizó para confeccionar los prólogos de la *Hispana*, de la *Pseudoisidoriana* y de la *Tripartita*, pasó por la *Anselmo dedicata* 3.2 y la *Collectio duodecim partium* 9.1, entre otras colecciones.

⁷⁴ NICOLÁS I (JH³ 5960 : JE 2785).

fuera de ese volumen (¿la *Hadriana*?) tenían carácter normativo, Nicolás invocó la autoridad de tres de sus predecesores en la sede romana: (i) en un escrito dirigido a Exuperio de Tolosa del año 405, Inocencio I (401?–417) ordenó que se recibieran los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento, aunque, obviamente, no se encuentran en el “codici canonum”⁷⁵; (ii) el año 443, León I (440–461) mandó a los Obispos de Italia custodiar todas sus decretales (“omnia decretalia constituta”), así como todas las decretales de sus predecesores (“omnium predecessorum nostrorum”), en términos suficientemente claros⁷⁶; y (iii) según el *Decretum de libris recipiendis* de Gelasio I, la Iglesia romana recibe las decretales que los Papas enviaron, “diversis temporibus”, para resolver las consultas que les planteaban los Padres. Recepción por el Obispo de Roma, Sagradas Escrituras y decretales: en la respuesta de Nicolás I —presente en el tratado sobre las decretales que llegó a la CDC— aparecen todos los elementos a partir de los que, quienes trabajaron en el taller de Graciano durante la confección del DG, ampliaron D.19 con un párrafo de Agustín de Hipona que, tras las oportunas manipulaciones, insertaba las decretales pontificias en la serie de escritos canónicos.

Es poco probable que las enseñanzas de Hugo de San Víctor sobre la división de las Sagradas Escrituras influyeran en la manipulación del *De doctrina christiana* de Agustín de Hipona que llegó a D.19 c.6. Para Graciano y sus colaboradores, las decretales son escritos canónicos porque proceden de la Iglesia romana, una idea que encontraron en las autoridades de D.15 y D.19 de la CDC. Esta es la razón última de su fuerza obligatoria, la que permite equipararlas a los cánones de los concilios: “Decretales itaque epistolae canonicis conciliorum pari iure exequantur” (D.20 pr.).

Los decretistas de la escuela de P comentaron la versión extensa de D.19 que difundió el DG. Prestaron poca atención a D.19 c.6. La SQO copió el final del razonamiento de Nicolás I sobre el honor y reverencia debidos a las cartas de los Papas (D.19 c.1); explicó que la expresión “in speculam” de Esteban (D.19 c.4) significa “custodia” o bien “sublimidad”⁷⁷; transcribió la frase de d.p.c.7 que establece la conformidad con los preceptos evangélicos y con las decisiones de los pontífices anteriores como límite de la obligatoriedad de las decretales; y glosó las expresiones “curiosa”, “ut imaginetur”, “inefficaciter egise”, “prolato iudicio” y “Felice” de la parte final del fragmento de la decre-

⁷⁵ INOCENCIO I (JH³ 675 : JK 293).

⁷⁶ LEÓN I (JH³ 903 : JK 402).

⁷⁷ Friedberg editó “in speculum” (*edF* 61.16). Los manuscritos del DG registran tres variantes: (i) “in speculam”: Aa FdB Gg Ka Kb Mc Md Mi Mk Pa Pf Pk; (ii) “in speculum”: Gf Hi Mf Mv; y (iii) “in specula”: Bi Me Mm. SQO y SVT comentaron “in speculam”.

tal de Anastasio II (D.19 c.8)⁷⁸. Al comentar D.19, el autor de la SVT transcribió las enseñanzas que se atribuyen a P:

Sicut Vetus Testamentum ad D.19: Firenze, BN, 1736 G. 4

De epistolis uero. De epistolis quoque decretalibus et quas apostolici pro diuersis negotiis per prouincias scripserunt, quod uim auctoritatis contineant ostenditur [D.19 pr.]. Si enim Romanorum Pontificum decreto tractatorum opuscula approbantur uel reprobantur quanto potius debent preferri omni honore que scripsit ipsa diuerso tempore pro catholica fidei pro sanis dogmatibus et c<etera> [ex D.19 c.1]. Item ut Stephanus dicit quia in speculam, i<d est> custodiam uel sublimitatem et exemplum Sancta Romana ecclesia posita est [ex D.19 c.4]. Sed hoc de illis epistolis, uel sanctionibus in quibus nec euangelicis preceptis nec precedentium patrum decretis aliquid contrarium inuenitur intelligendum est. Quod ex illo capitulo uideri potest: Secundum ecclesie catholice et <cetera> Circa huius capituli finem ordo littere sic est faciendus: Quod quidem uerum est, dicit aliquis, nisi curiosa, i<d est> studiosa, suspicio aliquorum tantum se extenderit ut imaginetur, i<d est> mentis subtilitate intueatur illam uirtutem, postea inefficaciter egisse, i<d est> nullam efficaciam habuisse, in sacramentis que Achatius usurpauit prolato iudicio damnationis eius Achatii a papa Felice pro heresi enim quam sequebatur iste Achatius excommunicatus est erat a Gelasio et Felice papa [ex D.19 c.8].

El autor de la SA fue el único que explicó el capítulo del *De doctrina christiana* recogido en D.19 c.6. Su comentario concuerda parcialmente con el juicio que hicieron los *Correctores romani*, cuatro siglos después⁷⁹:

Summa Alençonensis ad D.19. c.6: Alençon, BM, fol. 166ra⁸⁰

In canonicis. Non loquitur hic de decretis sed de aliis opusculis legendum est. Nam decretorum omnium inuolabilis est auctoritas. Vel canonicam scripturam tamen uocat hic decreta a primordio sui in rigore condita quibus preponitur equitas laqueis iuris innodata.

⁷⁸ SCHULTE, J. VON, *Die Summa des Paucapalea über das Decretum Gratiani*, Giessen 1890 = Aalen 1965. 20.14-31.

⁷⁹ Las palabras de los *Correctores* en nota 58 *supra*.

⁸⁰ El comentario de la SA es una glosa marginal en el manuscrito del DG Durham, C. II. 1 (Dc): “Non loquitur hic de decretis sed de aliis opusculis legendum est. Nam decretorum omnium inuolabilis est auctoritas. Vel canonicam scripturam tamen uocat hic decreta a primordio sui in rigore condita quibus preponitur equitas laqueis iuris innodata.”. En Durham, C. I. 7 (Db), la glosa termina con una remisión: “Non loquitur hic de decretis sed de aliis opusculis legendis. Nam decretorum omnium inuolabilis est auctoritas. Vel canonicas scripturas uocat hic decreta a primordio sui in rigore condita. Vel de canonibus implacabiliter /// pro /// ut /// Infra xxx. Q. i. c. i., ii., iii. et iiii.”

El capítulo del *De doctrina christiana*, explica la SA, no habla de “decretos” sino de otros escritos, porque la autoridad de los decretos es inviolable. Su laconismo deja en el aire varias cuestiones: ¿a qué otros escritos se refería entonces Agustín? ¿cuál es la justificación de la inviolabilidad de los decretos? ¿proceder de la Iglesia romana? ¿ser aceptados por ésta? ¿ser recibidos y aceptados por las Iglesias Apostólicas? La interpretación alternativa, llamar decretos a la escritura canónica, según fue ordenada en su rigor original, así como su relación con la equidad que ha quedado anudada por los lazos del Derecho, es propia de un jurista: en ella se percibe un eco de la distinción, dentro de la justicia positiva, entre una *iustitia constituta* y otra *inconstituta*, de la que habla la introducción a la CDC *In prima parte agitur*; o también de aquella otra distinción entre *aequitas scripta / constituta* y la *non scripta* que manjeron los glosadores del Derecho romano⁸¹.

En suma, los decretistas que, al explicar su arte o ciencia, incluyeron los *sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta* dentro del *Novum Testamentum* no se inspiraron en la CDC ni en el DG sino en las enseñanzas de Hugo de San Víctor sobre los seis órdenes de las Sagradas Escrituras.

7. En cuanto disciplina autónoma separada de la Teología el *ius canonicum* comenzó con la CDC y el DG. No perdió por ello su carácter sacramental. Graciano y sus colaboradores incorporaron a su arsenal de autoridades el Derecho justinianeo: recurrieron a los *iura*, a las *leges* y a las *constitutiones principum* en beneficio de la Iglesia (D.10 c.7), siempre que no fueran contrarias al Derecho natural (D.9 c.1), a los preceptos evangélicos (D.9 c.2) y a los cánones y decretos de los Papas (D.9 c.4). Su vocabulario se enriqueció con términos y conceptos romanos. No pretendían homologar el *ius canonicum* con el *ius civile*: armonizaron autoridades e instituciones recibidas de contextos muy heterogéneos, pero salvaguardaron la coherencia entre el orden legal de la Iglesia y su vida sacramental⁸². Dirigieron su atención a un conjunto de reglas elaboradas en contraste con la economía de la Nueva Ley y la Tradición

⁸¹ El tema merece un estudio especial, que excede los límites de estas páginas. *Iustitia constituta - inconstituta*: LARRAINZAR, C., *Las “Introducciones” del siglo XII al Decreto de Graciano*, in *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007) 259–279, 277. Justiniano retirió la decisión de los negocios humanos “que adhuc legum laqueis non sunt innodata” al soberano (Constitución *Tanta*, c.18). En la segunda mitad del siglo XII, *Rogerius* empleó la imagen para distinguir la *aequitas non scripta* (*sola aequitas / rudis / informis*) de la *scripta* (*in larga significatione / constituta*) cuando concordó *Cod. Just.* 1.14.1 con *Cod. Just.* 3.8.1: KANTOROWICZ, H. – BUCKLAND, W., *Studies in the Glossators of the Roman Law. Newly discovered Writings of the Twelfth Century*, Cambridge 1938 = Aalen 1969, 282.11-28.

⁸² KUTTNER, S., *Harmony*: para los juristas y legisladores empeñados en la construcción del sistema medieval de Derecho canónico, la *concordia* planteaba un reto en tres niveles: fuentes del Derecho, instituciones eclesíásticas y elementos divinos y humanos del Cuerpo místico de Cristo (5).

apostólica. Sus herramientas intelectuales procedían de las artes liberales y eran las mismas que se empleaban para el comentario de las *sacrae paginae*.

Los decretistas de la escuela de P profesaron una ciencia teológico - jurídica. Para explicar el *ius canonicum* se inspiraron en los métodos de los autores de colecciones de sentencias teológicas, aunque también estuvieron atentos a los progresos de los glosadores del Derecho romano. Sus esfuerzos por delimitar su campo de estudio y por perfeccionar los modos de conocimiento de la disciplina eclesiástica les distanciaron de las escuelas de Teología. El cambio de aulas no modificó sus convicciones. Conectaron el nuevo arte —el *ius canonicum*—, con la historia de la salvación, para lo cual tomaron como referencia la orientación histórico - bíblica de Hugo de San Víctor. Emplearon la doble ordenación tripartita de las Sagradas Escrituras, diseñada por el maestro de París, para concluir que los cánones y los decretos forman parte del Nuevo Testamento. Para ellos el *ius canonicum* pertenece al misterio de la Iglesia porque tiene un marcado carácter sacramental: la *materia* de los concilios y de los decretos de los santos Padres son los órdenes eclesiásticos, sus dignidades y sus causas (ICT QO SVT3); los decretos tratan del orden sagrado, del bautismo, del matrimonio, del cuerpo de Cristo y de los demás sacramentos (SVT)⁸³. No fueron los únicos canonistas de la primera hora que aprovecharon las enseñanzas del segundo Agustín. La suma - abreviación de *Omnibene* distinguió entre *lex humana* y *lex diuina*, y recurrió a la clasificación de los libros sagrados que Hugo explicó en su *Didascalicon* para concretar los contenidos de la *lex diuina*⁸⁴. Más al norte, el autor de la causa que se insertó en uno de los ejemplares del DG del monasterio de Schäftlarn, Baviera, elaboró el alegato de defensa del clérigo acusado de simonía por un laico perjuró con autoridades del Antiguo y del Nuevo Testamento: las primeras son citas de la Biblia; las segundas, decretos de los Papas⁸⁵. Los teóricos y prácticos de la nueva juris-

⁸³ ICT: VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos*, 282.21-22. QO: VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos*, 288.1-2. SVT: *Apéndice I* del presente estudio, lín. 37 y ss. SVT3: *Apéndice II*, lín. 42 y ss.

⁸⁴ “Ex uerbis huius auctoritatis euidenter datur intelligi quod lex alia est humana, alia diuina. Lex humana consistit in codice Iustiniani, in autenticis, in institutionibus, in digestis. Lex diuina consistit in lege mosayca, in prophetis, in agyographis. Consistit etiam in euangelio, et in epistolis, et in expositionibus et canonicis sanctionibus. Loco legis mosaice habemus euangelium. Loco prophetarum epistolas. Loco agyographorum expositiones et canonicas sanctiones” (Vaticano, Reg. Lat., 1039, fol. 1r). KUTTNER, S., *Additional notes*, sugirió la existencia de una relación literaria entre *Omnibene*, la abreviación *Lex alia* y SVT (69, nota 9), así como con la *Summa Elegantius in iure diuino* y el *Prologus Omnia poma uetera (Retractiones)*. El fundamento de tal relación sería el recurso a las enseñanzas de Hugo de San Víctor, no la dependencia directa de unos escritos respecto de otros: los prólogos SVT y SVT3 no distinguen ley humana - ley divina, y tratan de cánones y decretales como la materia del *ius canonicum*.

⁸⁵ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *The introduction to the “tractatus coniugii” and the case on the prosecution of clerics in the Discordantium canonum concordia of Schäftlarn*, in KRAFT, P. (ed.), *Sacri canones editandi. Studies in Medieval Canon Law on Memory of Jiri Kerj* (*Ius canonicum medii aevi* vol. 1), Brno 2017. 64-80: “Transimus ad nouum testamentum de umbra ad ueritatem

prudencia acogieron las ideas de Hugo de San Víctor sobre la organización de los libros canónicos con más entusiasmo que el que demostraron los comentaristas de las Escrituras Sagradas.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
jm.viejoximenez@ulpgc.es

APÉNDICE I

PRÓLOGO *SICUT VETUS TESTAMENTUM*

(Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, *Conv. soppr.* G.IV 1736, fol.1r-va)

[fol. 1ra] Sicut uetus testamentum, ita nouum in tria diuiditur. Vetus enim tres partes i(d est) lex, prophete, et agiographi. In lege continentur quinque libri: Genesis, Exodus, Leuiticus, liber Numeri, Deuteronomii, qui interpretatur lex secunda.

- 5 In secunda parte continentur x. libri secundum quosdam, secundum alios viii.: liber Iosue, Iudicum, Ruth, uel cum libro Iudicum unus uel separatim, liber Samuelis, liber Malachii, i(d est) Regnorum, duodecim Prophetarum, et Ezechiel, Isaias, Ieremias, Lamentationes, uel unus cum Ieremia uel per se liber.

- In tertia parte, i(d est) in agiographis, qui per excellentiam dicuntur sacra scriptura, continentur: Job, Daud, Parabole, Ecclesiastes, Cantica Canticorum, Paralipomenos, i(d est) uerba dierum, Daniel, Esdras et Ester.

Sunt alii qui non dicuntur autentici, quia non leguntur per ecclesiastica sacramenta instituenda, sed ob formandos mores, i(d est) duo libri Sapientie, duo libri Machabeorum, Tobie, et Iudith.

- 15 Loco legis sunt iiii. Euangelia, quia sicuti lex precessit, et euangelium. Loco prophetarum sunt dicta apostolorum i(d est) epistole Pauli, canonice, Actus Apostolorum, et Apochalipsis. Loco agiographorum sunt Augustini expositiones, Ambrosii, Ieronimii et aliorum, ac institutiones sanctorum patrum, inter quas sunt decreta sanctorum patrum, de quibus ad presens est agendum.

- 20 Sunt autem decreta leges ab apostolico inuente, siue uniuersali sinodo residente, uel per prouintias legatos suos mittente. Et sunt generalia que omnis continent, uel specialia data quibusdam, que non transgrediuntur personam, quia pontifex romanus hoc noluit, que priuilegia dicuntur, quasi leges priuate, quod in priuato feruntur, legibus uero seculari personales dicuntur.

de lege ad gratiam de littera ad spiritum ostendentes ex decretis sanctorum pontificum nullus laicus aduersus sacerdotem audiendum" (78).

25 Horum autem decretorum auctores primo fuerunt apostoli, post apostolos autem summi pontifices et sancti patres, penes quos canonum erat auctoritas, continuo sibi successerunt. Non tamen eis copia fuerat conuocandi concilia, usque ad beati Siluestri tempora, qui dum sub Constantino imperatore in abditiis Sirapti montis latitaret, per ipsum principem reuocatus est. Sicque imperator

30 conuersus et christianissimus factus, licentiam indulsit constituendi ecclesias et aperiendi, ac christianos ibidem conueniendi, atque ex tunc pontifices in unum conuenerunt. Et sic con [fol. 1rb] cilia celebrare et conciliorum decreta condere ceperunt. Sub hoc enim sancti patres in concilio Niceno de omni orbe terrarum conuenientes arriane perfidie condemnauerunt blasphemiam, quam de

35 inequalitate sancte Trinitatis idem Arrius asserebat, s<cilicet> diuersas in Trinitate esse substantias. Consubstantialem Patri Dei Filium eadem sancta synodus diffiniuit.

Agunt decreta de ordinibus ecclesiarum, de baptisate, de matrimonio, de penitentia, de corpore Christi, et de aliis. Videndum est que sit eorum materia, intentio, et finis, que illius qui compilauit he decreta.

40

§. Materia decretorum est ecclesiastica institutio. Intentio decretorum est tractare de ecclesiasticis ordinibus, uidelicet qui promoueri ad ipsos digni sunt, et quid sit cuiusque officium, que etiam sint ecclesiastice dignitates, et quibus, et per quos sint conferende, et qualiter in eis uiuendum. De ecclesiasticis quoque causis

45 apud quos, et per quos, et qualiter sint tractande.

§. Materia autem illius qui compilauit he decreta fuit decreta iam lata. Intentio eius est ipsa decreta ordinare, et in superficie dissonantia ad concordiam reuocare. Vnde sic intitulauit opus suum: concordia discordantium canonum

50 incipit.

§. Modus tractandi talis est. Incipit a iure, diuidendo ipsum in plures species. Postea ostendit quod ius cui iuris sit preponendum. Deinde ponit numerum conciliorum. Inde tractat de ordinibus, docendo qui sint ipsis digni, et pro quo

55 peccato, et quo accusante, quis debeat deponi. De electioni apostolici et episcoporum. Deinde ponit themata rudia, s<cilicet> facta, ex quibus plures format questiones, in quibus diuersa decreta ad utramque partem confirmandam allegat, contrarietates ipsorum ut potest determinat. In extremis de ecclesiarum dedicatione, et corpore et sanguine Domini, atque baptismo, necnon de

60 confirmatione pleniter tractat. Et sic finit tractatum suum.

§. Vnde autem causandi, uel litigandi forma originem sumpserit, non immerito queritur. In paradiso siquidem primum uidetur esse inuenta, dum protoplastus de inobedientie crimine ibidem a Domino interrogatus, criminis

- 65 *relatione siue remotione usus, culpam in uxorem reffudit dicens: Socia 'quam dedisti mihi, dedit, et comedi'. Deinde in ueteri lege nobis tradita est, dum Moises in lege sua dixit: 'In ore duorum uel trium testium, stabit omne uerbum'. Si quidem non habetur testis ut in causa [fol. 1va] testificabitur, unde etiam pars iudicii dicitur. In nouo quoque testamento Paulus causas ordinemque*
- 70 (de)^{ac}terminandi insinuasse uidetur, cum ad Corinthios in epistola dixit: '*Secularia igitur iudicia si habueritis, contemptibiles qui sunt in ecclesia illos constituite ad iudicandum*'. Sic utriusque testamenti auctoritate claret tam leges quam ipsa decreta causandi formam, ex canonica sumpsisse scriptura.

25 – 33 post apostolos — ceperunt: ICT QO 33 – 36 Sub hoc — diffiniuit: QO 41 – 45 Intentio decretorum — tractande: ICT (*mutatis uerbis*) QO (*mutatis uerbis*) 48 – 49 Intentio eius — reuocare: ICT QO 52 – 58 Modus tractandi – determinat: ICT (*mutatis uerbis*) QO (*mutatis uerbis*) 58 – 60 In extremis — suum: QO 62 – 67 Vnde autem – uerbum: ICT QO 65 – 66 *quam dedisti — et comedi*: Gen 3, 12 67 *In ore duorum — omne uerbum*: Deut 19, 15 69 – 73 In nouo — scriptura ICT QO 70 – 71 *Secularia igitur — ad iudicandum*: 1Cor 6, 4

APÉNDICE II

PRÓLOGO *SICUT VETUS TESTAMENTUM IN TRIA* (Madrid, Biblioteca Nacional de España, C. 87, fol. 3r)

- [fol. 3ra] Sicut uetus testamentum in tria s<cilicet> in legem, in prophetas, in agiographos distinguitur, ita nouum uice illorum trium in tria partitur. Loco legis est euangelium. Loco prophetarum sunt epistole Pauli et canonice, Apocalipsis, Actus apostolorum. Loco agiographorum succedunt expositorum
- 5 uoluminia: ut Augustini, Ier<onimi>, Gregorii et preterea excellentiorum sanctorum patrum decreta et conciliorum statuta. Horum quippe precipua <sic> est utilitas ad causas ecclesiasticas constituendas, et certo examine dirimendas, necnon ad mores honestos et iura sacra cognoscenda.

- Verum ut horum dilucidiorum habeatur notitia, uelut quodam filo orationis
- 10 diducto <sic> distinguamus tempus constitutionis decretorum, formam actionis ipsorum, s<cilicet> unde sumpta fuerint, materiam, intentionem et agendi modum.

- Prius ergo sanctorum patrum decreta, deinde conciliorum statuta, condi ceperunt. Post apostolos namque sancti patres et summi pontifices penes quos condendi canones uigebat auctoritas, continue sibi successerunt. Conuocandi
- 15 tamen concilia usque ad tempus beati Siluestri nequaquam erat licentia, persecutione in ecclesia Dei uehementer ingruente. Qui Constantino imperante necdum fidei cum in abditis Soracti <sic> montis latitaret, per ipsum imperatorem est reuocatus, et ipso ministro diuina inspiratione sanctitatis fidei imperator est insignitus. Qui generalem edixit ecclesie licentiam celebrandi
- 20 concilia, et condendi decreta.

Celebrari quippe concilia non modica necessitas expetebat. Nam dum ecclesia iugo imperatorum compressa teneretur, diuerse secte, hereses uarie, mores inhonesti, in ecclesia Dei pullularunt. Quas spurcitas in iiii. generalibus conciliis, de quibus postmodum (sermo)^{interl.} habebitur, sanctorum patrum
 25 eliminauit auctoritas. Sed multiplicante mundi malitia, noua semper flagitia, oportuit romanos pontifices correctoria constituere decreta, quorum constitutio- nis penes ipsos uiget auctoritatis excellentia.

§. Post tempus, de forma actionis decretalium causarum dicendum est.
 30 Forma igitur placitandi uidetur in paradiso primum instituta, dum primus homo de peccato ibidem requisitus, remotione siue relatione criminis usus, in uxorem culpam retorquere contendit dicens: *'Mulier quam dedisti mihi dedit et comedi'*. Secundo, in ueteri testamento nobis est tradita, dum Moyses ait: *'In ore duorum uel trium stet o<mne> u<erbum>'*. Tertio, in nouo testamento per quos cause sint
 35 agende et iudiciario ordine terminande, Paulus apostolus uidetur insinuasse, cum ait: *'Secularia igitur iudicia s<i> com<ptentibiles> ha<bueritis> que sunt'* inter il<los> eligere. Quomodo termi [fol. 3rb] nande cum dixit: *'Cum uenero ad uos M<acedoniam>'*, *'o<sculo> <in> D<omino>'* uel *'c<aritas> s<it> o<mnibus> u<obis>'*. Sicque ex serie utriusque testamenti liquido constat decretales actiones,
 40 et forenses etiam leges placitandi formam ex canonica sumpsisse scriptura.

§. Omnia uero tam conciliorum quam sanctorum patrum decreta communem habent materiam, uidelicet ecclesiasticos ordines et dignitates et earum causas. Communem quoque habent intentionem, ostendere qui sint ecclesiastici ordines,
 45 et qui promouendi ad ipsos, quod cuiusque offitium. Que cetera ecclesiastice dignitates, quibus et per quos conferende, et qualiter in eis uiuendum. De ecclesiasticis quoque causis apud quos, et per quos, et qualiter sint tractande.

§. Modus agendi talis est. In primis diuiditur ius in duo: in ius naturale et
 50 consuetudinis. Inde multiplices supponuntur diuisiones, quarum regule suam habent executionem. Proponuntur etiam cause constituendarum legum, et earum offitium. Inde assignatur numerus et ordo conciliorum, et quorum decreta quibus sint preferenda. Tandem acceditur ad ordines ipsos et ecclesiasticas dignitates, et ostenditur quibus et per quos sint conferende. Demum transitur ad causas, que
 55 ponuntur multiplices et uarie, in quibus equidem formatis questionibus hinc, inde in affirmationem et negationem auctoritates allegantur, que uelud prima fronte posite, opposite ad concordiam reuocantur.

12 – 20 Prius ergo — decreta: ICT (*mutatis uerbis*) QO (*mutatis uerbis*) 30 – 40 Forma igitur — scriptura: ICT (*mutatis uerbis*) QO (*mutatis uerbis*) 32 *Mulier quam — comedi*: Gn 3, 12 33 – 34 *In ore — u<erbum>*: Dt 19, 15 36 *Secularia igitur — sunt*: 1 Cor 6, 4 37 – 38 *Cum uenero — M<acedoniam>*: 1 Cor 16, 5? 38 *osculo <in> D<omino>*: 1 Cor 16, 20? 38 – 39 *c<aritas> s<it> — u<obis>*: 1 Cor 16, 23? 42 – 47 *Omnia uero — sint tractande*: ICT QO 49–57 *Modus agendi — reuocantur*: ICT (*mutatis uerbis*) QO (*mutatis uerbis*)

APÉNDICE III

FUENTES FORMALES DE D.19

<i>Bc P</i>	<i>Aa</i>	<i>FdB</i>	<i>edF</i>	<i>Ans.</i>	<i>TrA</i>	<i>ID</i>	<i>IP</i>	<i>TrB</i>	<i>Pol.</i>	<i>3L</i>
pr.	pr.	—	pr.	—	—	—	—	—	—	—
c.1a	c.1a	—	c.1a	—	1.62.10	5.33a	—	—	—	—
c.1b	c.1b	—	c.1b	—	1.62.11a	5.33b	—	—	—	—
—	—	—	c.1c	—	1.62.11b	5.33c	—	—	—	—
c.1d	c.1d	—	c.1d	—	1.62.11c	5.33d	—	—	—	—
c.2	c.2	—	c.2	—	—	4.238	2.101	3.8.1	1.19.6	1.10.2
—	—	c.3	c.3	—	—	5.50	—	3.8.6	—	—
—	—	c.4	c.4	—	1.66.6	—	—	—	—	—
—	c.5	c.5	c.5	2.19	—	—	—	—	<1.19.13	1.8.11 <1.10.4
—	—	c.6	c.6	3.123.4*	—	—	—	—	1.27.10	2.34.30
—	—	c.7	c.7	—	1.45.1	5.6	—	—	—	—
d.p.c.7	d.p.c.7	—	d.p.c.7	—	—	—	—	—	—	—
c.8	c.8	—	c.8	—	>1.47.1-2	—	—	—	—	>3.7.55
d.p.c.8	d.p.c.8	—	d.p.c.8	—	—	—	—	—	—	—
c.9	c.9	—	c.9**	—	—	>14.40.2	—	—	—	—
—	—	d.p.c.9	d.p.c.9	—	—	—	—	—	—	—
—	—	c.10	c.10	—	2.8.4	—	—	—	—	—

* *Ans.* Bb ** KRETZSCHMAR, R. (ed.), *Alger von Lüttichs Traktat "De misericordia et iustitia". Ein kanonistischer Konkordanzversuch aus der Zeit des Investiturstreits*, Sigmaringen 1985: D.19 d.p.c.8 procede de la segunda parte de *Alg. 3.59 dictum*, mientras que D.19 c.9 se toma *Alg. 3.59 canon.* (p. 359)

Ans. = Colección de Anselmo de Lucca TrA TrB = Colección *Tripartita* atribuida a Ivo de Chartres ID = *Decretum* de Ivo de de Chartres IP = *Panormia* Pol. = *Polycarpus* 3L = *Collectio Trium Librorum*

